

000224

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

"RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA"

CASO N° 12.402

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

| | |
|--|----|
| <u>I. ASPECTOS GENERALES</u> | 1 |
| 1. Antecedentes | 1 |
| 2. Objeto de la demanda | 3 |
| 3. Legitimación y notificaciones | 6 |
| 4. Competencia | 6 |
| <u>II. FUNDAMENTOS DE HECHO</u> | 6 |
| 1. La condena a muerte del señor Raxcacó Reyes | 6 |
| 2. Contexto guatemalteco sobre la pena de muerte | 9 |
| A. La legislación interna sobre pena de muerte | 9 |
| B. Las peticiones de clemencia ante las autoridades internas | 11 |
| C. La ejecución de la pena de muerte | 12 |
| D. El debate actual en torno a la pena de muerte | 14 |
| E. La situación de las personas condenadas a muerte | 16 |
| <u>III. FUNDAMENTOS DE DERECHO</u> | 18 |
| 1. La Violación del Derecho a la Vida en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (artículo 4, 1 y 2 de la Convención Americana) | 18 |
| A. El Estado de Guatemala sancionó con pena de muerte al señor Raxcacó Reyes por un delito no contemplado al momento de ratificación de la | |

| | |
|--|-----------|
| Convención Americana violando el artículo 4.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma | 20 |
| B. El Estado de Guatemala impuso al señor Raxcacó Reyes en forma obligatoria la pena de muerte violando el artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma | 24 |
| C. El Estado de Guatemala al no resolver el pedido de clemencia del señor Raxcacó Reyes y no regular el procedimiento para el trámite del mismo violó el artículo 4.6 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la misma | 27 |
| 2. La Violación del Derecho a las Garantías Judiciales en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (artículo 8 de la Convención Americana) | 29 |
| A. El Estado de Guatemala impuso la pena de muerte obligatoria en perjuicio del señor Raxcacó Reyes violando el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana | 31 |
| B. El Estado de Guatemala violó el derecho de defensa y de presentar pruebas del señor Raxcacó Reyes consagrados en el artículo 8.2 c y d de la Convención Americana | 32 |
| C. El Estado de Guatemala impuso la pena de muerte obligatoria al señor Raxcacó Reyes violando el derecho de recurrir ante un tribunal superior por el fallo que lo condenó, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana | 34 |
| 3. La Violación del Derecho a la Protección Judicial en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (artículo 25 de la Convención Americana) | 35 |
| 4. La Violación del Derecho a la Integridad Personal en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana) | 37 |
| A. La pena de muerte obligatoria | 38 |
| B. El fenómeno del corredor de la muerte | 38 |
| C. Las condiciones carcelarias de detención del señor Raxcacó Reyes | 39 |
| 5. El incumplimiento en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes la obligación general de respetar los derechos y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana) | 41 |
| <u>IV. REPARACIONES Y COSTAS</u> | 44 |

| | |
|---|----|
| 1. La obligación del Estado de reparar las violaciones de derechos humanos (artículo 63.1 de la Convención Americana) | 44 |
| 2. El beneficiario del derecho a las reparaciones | 45 |
| 3. Las medidas de reparación | 45 |
| A. Las garantías de satisfacción y no-repetición | 46 |
| a. Adecuación de la legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana | 46 |
| b. Otorgamiento de un nuevo proceso penal | 47 |
| c. Moratoria de las ejecuciones de las personas condenadas a muerte | 48 |
| d. Regulación de un procedimiento para el trámite de las peticiones de clemencia | 48 |
| e. Mejora de las condiciones carcelarias de detención del Sr. Raxcacó | 48 |
| f. Promulgación de una ley penitenciaria | 49 |
| g. Promulgación de una ley de beneficios | 50 |
| h. Reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado | 51 |
| B. Las indemnizaciones pecuniarias | 52 |
| a. El daño inmaterial | 52 |
| 4. Costas y gastos | 53 |
| <u>V. RESPALDO PROBATORIO</u> | 54 |
| 1. Prueba Documental | 54 |
| 2. Prueba Testimonial y Pericial | 55 |
| <u>VI. CONCLUSIONES</u> | 55 |
| <u>VII. PETITORIO</u> | 56 |

000227

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA”

CASO N° 12.402

I. ASPECTOS GENERALES

1. Antecedentes

El día 5 de agosto de 1997, el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes supuestamente habría participado en el secuestro de Pedro Alberto de León Wug, quien para entonces tenía 9 años de edad. Al día siguiente, mediante un operativo policial, el menor fue liberado y una serie de personas, incluidas él, fueron detenidas como supuestos autores del secuestro.

El 14 de mayo de 1999, el señor Raxcacó Reyes, junto con los otros presuntos autores del secuestro¹, fue juzgado por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y condenado a la pena de muerte sobre la base del artículo 201 del Código Penal de Guatemala. Dicho Tribunal resolvió:

“[Q]ue JORGE MARIO MURGA RODRÍGUEZ, HUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES y RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES, son responsables del delito de PLAGIO O SECUESTRO EN GRADO DE AUTORES DIRECTOS, cometido en contra de la libertad y seguridad individual del menor PEDRO ALBERTO DE LEON WUG. POR MAYORIA DE VOTOS y como consecuencia a la infracción de la norma penal se les impone LA PENA DE MUERTE, la que deberá ser ejecutada por el Juez de Ejecución respectivo al agotarse todos los recursos que la ley les otorga.”²

Frente a la decisión judicial, la defensa del señor Raxcacó Reyes promovió y agotó todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, sin encontrar una respuesta satisfactoria para la protección de los derechos de la víctima.

El 28 de enero de 2002, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante CEJIL), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (en adelante ICCPG) y el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala (en adelante el IDDPG) – en adelante los representantes de la víctima - presentamos una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - en adelante, “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”- por la condena a muerte del señor Raxcacó Reyes contra el Estado de Guatemala – en adelante “el Estado” o “el Estado guatemalteco”-.

¹ Tales personas fueron: Jorge Mario Murga Rodríguez y Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

² Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Sentencia de 14 de mayo de 1999 contra Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.

Los peticionarios ante la Comisión Interamericana, alegamos que las sucesivas reformas legislativas al delito de secuestro ampliaron la cobertura de la pena de muerte más allá de lo que era la ley vigente al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado de Guatemala. También denunciarnos la falta de un proceso interno para solicitar indulto, clemencia o conmutación de la pena en contradicción con el artículo 4.6 de la Convención Americana. Solicitamos a la Comisión que declarara que el Estado de Guatemala había violado en perjuicio del señor Raxcacó Reyes los derechos contemplados en los artículos 1.1, 2, 4, 5, 8, 25 y 10 del citado instrumento y; en razón de ello, le exhortamos a recomendar al Estado que suspendiera la ejecución del señor Raxcacó Reyes hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar el caso, e igualmente que se recomendara al Estado que le concediera al señor Raxcacó Reyes un nuevo juicio con todas las garantías del debido proceso que pueda llegar a una sentencia acorde con las normas de la Convención.

El 9 de octubre de 2002, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 73/02, y el 2 de enero de 2003, los peticionarios presentamos nuestros argumentos de fondo, solicitando en el mismo escrito que se incluyera como víctima al señor HUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES, quien fuera juzgado y condenado junto con el señor Raxcacó Reyes, señalando que la defensa del señor Ruiz había sido notificada el 12 de diciembre del año 2002 de la resolución judicial que le rechazó el Recurso de Amparo que presentó para evitar la condena a muerte y que las circunstancias que rodearon su condena eran exactamente las mismas que las del señor Raxcacó Reyes.

El 8 de octubre de 2003, la Ilustre Comisión aprobó el informe de fondo No. 49/03, en el cual hizo una serie de recomendaciones al Estado. En dicho informe, la Comisión rechazó la inclusión de una nueva víctima considerando que había operado la preclusión, "toda vez que la oportunidad procesal para estudiar y decidir sobre dicha cuestión era la etapa de admisibilidad que en el presente caso precluyó con el Informe de Admisibilidad No. 51/02 emitido el 8 de octubre de 2002. Conforme a la solicitud de los peticionarios, la defensa del señor Ruiz habría sido notificada de la resolución judicial por medio de la cual se le rechazó el recurso de amparo el 12 de diciembre de 2002, esto es, una vez precluida la etapa en la que se discutieron los asuntos relativos al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Convención y en que se habría garantizado el derecho de defensa del Estado en esa materia" En consecuencia, dado que se trata de una situación independiente, la Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva a que compulse copias de las actuaciones que obren en el expediente que se refieren al señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes y, en aplicación del artículo 24 del Reglamento, dado que se encuentran presentes los requisitos para tal fin, inicie la tramitación de una petición independiente³³.

Habiendo transcurrido el plazo de dos meses concedidos al Estado para el cumplimiento de sus recomendaciones, a solicitud de éste, la Comisión le concedió el 19 de marzo de 2004 una prórroga de tres meses.

El 15 de junio de 2004, los representantes de la víctima dirigimos a la Honorable Comisión un informe sobre la falta de implementación de las recomendaciones por parte del Estado y le

³³ CIDH, *Ronald Ernesto Raxcacó Reyes - Guatemala*, Caso 12.402, Informe de fondo 29/03, párr. 29, 30.

exhortamos a solicitar información concreta al Estado antes de concederle una nueva prórroga.⁴

El 17 de junio de 2004, la Comisión concedió una nueva prórroga de tres meses al Estado para que atendiera sus recomendaciones. En dicha nota la Ilustre Comisión solicitó al Estado que informara durante el lapso de la prórroga otorgada, cada tres semanas, sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 49/03, en particular, de las referentes a la conmutación de la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes y a sus condiciones de detención.

El 20 de agosto del mismo año, los representantes de la víctima nuevamente dirigimos una comunicación a la CIDH señalando la falta de cumplimiento de las sus recomendaciones y solicitándole el envío del caso a la Corte.⁵

El 29 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante “la Corte IDH”, “la Honorable Corte” o “la Corte Interamericana” – una demanda contra el Estado de Guatemala conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – en adelante “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”- como consecuencia de la imposición de la pena de muerte contra: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión del delito de secuestro.

En su demanda, la Comisión consideró que el Estado de Guatemala había incurrido en violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), y a la protección judicial (artículo 25), todos ellos de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en razón de la imposición de la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes por la comisión de un delito para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que el Estado ratificó la Convención Americana.

2. Objeto de la demanda-

Sobre la base de los argumentos y pruebas que serán presentados en el transcurso del litigio ante la Honorable Corte, los representantes de la víctima, en atención a los requerimientos de ella y de sus familiares, solicitamos a la Corte Interamericana que concluya y declare que:

- 1- El Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25, así como del incumplimiento de la obligación general contenida en el artículo 1(1) de la Convención, por haber sentenciado al señor Raxcacó Reyes a la pena de muerte. El Estado sentenció a la víctima a una pena de muerte obligatoria, sin ninguna consideración de sus circunstancias individuales. La

⁴ Escrito presentado por los peticionarios ante la CIDH, *Ronald Ernesto Raxcacó Reyes – Guatemala*, Caso 12.402, 15 de junio de 2004. Véase, Anexo 13 del presente escrito.

⁵ Escrito presentado por los peticionarios ante la CIDH, *Ronald Ernesto Raxcacó Reyes – Guatemala*, Caso 12.402, 20 de agosto de 2004. Véase, Anexo 14 del presente escrito.

imposición automática de la pena no contó con ningún análisis - fundamentado en los principios que orientan la pena - para determinar de manera razonada cuál era la forma adecuada de castigo según las circunstancias particulares del caso; por lo que la ejecución de la víctima, configuraría una muerte arbitraria a manos del Estado;

- 2- El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho establecido en el artículo 4(2) de la Convención en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Raxcacó Reyes, por haber extendido la aplicación de la pena de muerte a un delito para el cual la ley no preveía dicha sanción al momento que Guatemala ratificó dicho instrumento;
- 3- El Estado guatemalteco es responsable de la violación del derecho establecido en el artículo 4(6) por haber negado al señor Raxcacó Reyes el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena de muerte, ya que no existe en la legislación interna un procedimiento que garantice, de manera efectiva, el ejercicio de ese derecho; así como por no haber resuelto aún el recurso de indulto interpuesto por el Señor Raxcacó Reyes, a pesar de la falta del procedimiento pertinente para ello.
- 4- El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) y 5(2) en perjuicio del Señor Raxcacó Reyes por haberle impuesto pena de muerte obligatoria, así como por estarlo sometiendo al fenómeno del corredor de la muerte y a adversas condiciones carcelarias de detención que constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 5- El Estado de Guatemala es responsable de la violación en perjuicio del señor Raxcacó Reyes del derecho al debido proceso legal con las debidas garantías judiciales, por haberle negado el derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial, el derecho de defensa y de presentar pruebas, así como el derecho de recurrir en forma efectiva ante un tribunal superior, consagrados en los artículos 8(1), 8(2)(c), 8(2)(d) y 8(2)(h) de la Convención Americana, respectivamente..
- 6- El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio del señor Raxcacó Reyes por no haber tenido acceso a una revisión efectiva de su sentencia, para determinar si la pena de muerte es el castigo adecuado según el caso particular.
- 7- El Estado de Guatemala es responsable por haber violado la obligación general contenida en el artículo 1(1) de la Convención Americana en perjuicio del señor Raxcacó Reyes por no haberle garantizado el respeto de los derechos protegidos por el citado instrumento, toda vez que el Estado sancionó leyes contrarias a los estándares internacionales, aplicó de manera ilegal dichas normas, y contribuyó a dismantelar el procedimiento establecido por ley, necesario para la presentación y trámite de las peticiones de clemencia .
- 8- El Estado guatemalteco es responsable por haber violado la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención en perjuicio del señor Raxcacó Reyes, que establece el deber de adecuar las disposiciones del derecho interno para hacer efectivos los derechos y las libertades reconocidas en la misma. Todo ello, por cuanto, el Estado

por un lado, no adoptó las medidas legislativas necesarias para garantizar que el condenado a muerte tenga la posibilidad de solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena, de conformidad al artículo 4(6) de la Convención y; por el otro, adoptó reformas legislativas al artículo 201 del Código Penal en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 4(2) de idéntico instrumento.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte declarar que el Estado de Guatemala debe proceder a reparar efectivamente el daño causado y para evitar la repetición de los hechos denunciados el Estado debe proceder a:

1. Otorgar al señor Raxcacó Reyes las medidas de reparación que se solicitan como consecuencia de los daños sufridos por haberle impuesto la pena de muerte obligatoria, así como por el irrespeto a su integridad física y psíquica y a sus garantías judiciales;
2. Garantizar al Señor Raxcacó Reyes un nuevo proceso judicial aplicando la legislación penal que resulte de las reformas que ordene esta Honorable Corte, señalando expresamente que bajo ninguna circunstancia el señor Raxcacó Reyes puede ser condenado a muerte;
3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que a ninguna persona le sea impuesta de manera obligatoria la pena de muerte en Guatemala;
4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte no se aplique a delitos que no la contemplaban al momento de la ratificación de la Convención Americana;
5. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la solicitud de amnistía, indulto o conmutación de pena por las personas condenadas a muerte en consonancia con lo permitido por la Convención Americana;
6. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho a la integridad personal y a un trato humano, en lo que respecta a la pena de muerte obligatoria, al fenómeno del corredor de la muerte y a las condiciones carcelarias de detención, debido a la efectación psíquica y moral que producen en las personas condenadas a muerte.
7. Promulgar una ley especial que regule el sistema penitenciario, por medio de la cual, se garantice a las personas privadas de libertad el derecho a una ejecución de la pena compatible con la dignidad del ser humano, de conformidad a las reglas mínimas establecidas por los instrumentos internacionales.
8. Promulgar una ley, en virtud de la cual, las personas privadas de libertad puedan beneficiarse del derecho derivado del principio de pena por trabajo, todo ello, basado en los estándares internacionales relativos a esta materia.

9. Pagar las costas y gastos legales incurridos por el Señor Raxcacó Reyes y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

3. Legitimación y notificaciones

El 31 de agosto de 2001, la víctima otorgó el poder legal al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) y al Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala para que lo representen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este proceso. Para tales fines, actuarán en su representación los abogados: Viviana Krsticevic (Directora Ejecutiva de CEJIL), Soraya Long (Directora del Programa Regional de CEJIL para Centroamérica y México), Leonardo A. Crippa (Abogado de CEJIL) y Alejandro Rodríguez (Abogado del IECCPG).

Los representantes de la víctima, solicitamos de manera atenta a la Honorable Corte, que las notificaciones respecto de este caso se envíen a la siguiente dirección:

Doctora Viviana Krsticevic/Doctora Soraya Long
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
250 metros al sur, y 75 metros al este del Centro Cultural Mexicano
Casa Amarilla, portón negro, San Pedro de Montes de Oca.
San José, Costa Rica
Teléfono: (506) 280-7473
Fax: (506) 280-5280

4. Competencia

La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso sometido a su consideración. El Estado de Guatemala ha ratificado la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte el 9 de marzo de 1987. Según el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente “[...] para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia [...]”

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La condena a muerte del señor Raxcacó Reyes

En el apartado correspondiente a este tema de la demanda de la Comisión Interamericana, la misma hace alusión a los hechos que se desprenden de la prueba documental. No es intención de los representantes de la víctima reiterar lo señalado por la Comisión, lo cual compartimos en un todo, pero quisiéramos hacer algunas precisiones que también surgen de la prueba documental aportada en su momento a la Comisión Interamericana y ahora a la Corte.

- 1- El niño Pedro Alberto de León Wug fue secuestrado el 5 de agosto de 1997, mientras se encontraba en la parada del bus escolar junto con su madre. Los autores del secuestro subieron al niño a una camioneta pick up roja y luego exigieron a su familia un millón de quetzales para devolverlo.
- 2- Al día siguiente, el niño fue liberado por investigadores adscritos a la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil.
- 3- La policía estableció como presuntos responsables del secuestro a Jorge Mario Murga Rodríguez, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Carlos Manuel García Morales, Olga Isabel Vicente y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.
- 4- El 20 de abril de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente realizó la audiencia para establecer la inocencia o culpabilidad de los procesados, sindicados por el delito de Plagio o Secuestro.
- 5- La defensa del señor Raxcacó Reyes interpuso en dicha audiencia dos incidentes: el primero de detención ilegal, ya que fue detenido en otro lugar en compañía de su esposa y por personas de particular; y el segundo, de falta de objetividad en el actuar del órgano investigador, por no investigar pruebas de descargo. Los abogados defensores de los otros imputados compartieron estos incidentes y presentaron otros.
- 6- El Tribunal resolvió admitir para su trámite los incidentes planteados por los defensores que se refieren a la detención ilegal de los acusados, los que resolvería al dictar sentencia⁶.
- 7- En las conclusiones del debate, la defensa del señor Raxcacó Reyes manifestó que en ningún momento se probó la participación de su patrocinado, por lo que solicita que se declare con lugar el incidente y que se dicte una sentencia absolutoria.
- 8- El 14 de mayo de 1999, el Tribunal dictó sentencia condenando a muerte al señor Raxcacó Reyes, señalando que él y los otros imputados fueron detenidos flagrantemente y puestos a disposición de la autoridad judicial. En lo que se refiere al señor Raxcacó Reyes, el Tribunal afirmó que participó en el secuestro del niño y que se encontraba en el inmueble donde luego fue rescatado: "...donde se encontraba usted, y al verlos grito allí viene la policía y entonces escaló la pared que da hacia atrás, teniendo usted un niño en los brazos y se le incautó en la mano derecha una pistola...", el menor

⁶ En el acta de debate consta que el señor Raxcacó Reyes se abstuvo de declarar. Se escucharon varios testigos de cargo y descargo. Entre los primeros están los agentes policíacos que participaron en el rescate del menor, quienes coincidieron en destacar la ubicación de la casa donde hallaron al menor, indicando que dos individuos querían fugarse —refiriéndose a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y a Hugo Humberto Ruiz Fuentes—, saltando por una pared hacia atrás de la casa, cayendo en un terreno baldío donde fueron apresados por otros agentes. Señalaron que el señor Raxcacó Reyes tenía una niña como de un año en brazos y un arma en el cincho. Los testigos de descargo (la madre del señor Raxcacó Reyes entre ellos), en términos generales manifestaron que vieron cuando el señor Raxcacó Reyes y su esposa Olga Isabel Vicente fueron metidos violentamente, por hombres armados, en dos carros. El 7 de mayo de 1999, como parte del proceso penal, el Tribunal realizó un reconocimiento judicial en el inmueble donde fue encontrado el menor secuestrado. Constataron que se trata de un inmueble de dos niveles, con ventanas con balcones, y que la pared trasera que da a un lote tiene una altura aproximada de siete metros.

que usted tenía en sus manos era su hijo y de OLGA ISABEL VICENTE.” Con relación a las declaraciones de los testigos de descargo, el Tribunal señaló: “A preguntas formuladas, respondió que su hijo y su nuera tenían aproximadamente de vivir en esa casa, como veinte días. De estas declaraciones, se extrae contradicciones serias, en el sentido de que la madre del acusado manifiesta que la pareja (Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Olga Vicente) tenían veinte días de vivir en esa casa, en tanto que lo informado por la testigo Susana Tinti, indicó que tenían como tres meses de vivir en esa casa. Además, se desprende que lo informado por Susana Tinti y María Alicia Siquies Tepeu, contradicción en cuenta a que el vehículo en que se dice observaron ellas que fueron introducidos los acusados, una de ellas manifiesta que era una panel de color azul, y la otra se refiere a un pick up azul de cuatro puertas, por lo que el Tribunal resolverá lo procedente en cuanto a la falsedad o no de lo afirmado por las testigos Siquies Tepeu y Susana Tinti, y como consecuencia, no les concede valor probatorio alguno”.

- 9- La citada sentencia no fue aprobada por votación unánime. Hubo un voto razonado de la Jueza Silvia Roxana Morales Alvarado, quien manifestó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene preeminencia sobre cualquier norma legal en materia de derechos humanos, incluyendo, por supuesto al ordenamiento penal vigente, y que el decreto vigente relativo al delito de secuestro constituye una ampliación del tipo penal contenido en el artículo 2001 del Código Penal.
- 10- Como bien lo señala la Ilustre Comisión en su demanda, el señor Raxcacó Reyes apeló la citada sentencia pero el 13 de septiembre de 1999, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones rechazó su recurso de apelación especial; el 20 de Junio de 2000, la Cámara Penal de la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación interpuesto; y el 28 de Julio de 2001, la Corte de Constitucionalidad le rechazó un recurso de amparo. En todos los casos el señor Raxcacó Reyes reclamaba la violación por parte del Estado de Guatemala de la norma consagrada en el Artículo 4.2 de la Convención debido a la ampliación de la pena de muerte a delitos que no la tenían impuesta al momento de ratificar el Estado la Convención Americana. Consecuentemente pedía la no aplicación de esa pena, tal y como ya había sido resuelto en casos similares por parte de otros tribunales guatemaltecos de la misma jerarquía que los nombrados.
- 11- En mayo de 2000, el Congreso de la República aprobó el decreto 32-2000, por medio del cual, derogó el Decreto Legislativo 159 que establecía el mecanismo de las peticiones de clemencia ante el Presidente de la República.
- 12- Al momento de confirmarse la sentencia definitiva contra el señor Raxcacó Reyes, el procedimiento para el pedido de conmutación de pena o clemencia ante el Presidente de la República de Guatemala había sido derogado. Aún así, el señor Raxcacó Reyes presentó una solicitud de indulto el 19 de mayo de 2004, sin que a la fecha haya sido resuelto⁷.

⁷ Recurso de Indulto interpuesto por Ronald Ernesto Raxcacó Reyes ante el Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, 19 de mayo de 2004. Véase, Anexo 12 del presente escrito.

2. Contexto guatemalteco sobre la pena de muerte

A. La legislación interna sobre la pena de muerte

Antes de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código Penal guatemalteco de 1973 (enmendado en 1994) establecía en su artículo 43 que la pena de muerte tendría carácter extraordinario. Al mismo tiempo, disponía que tal pena no se aplicaría sino después de agotarse todos los recursos legales y sólo podría aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley, en ese momento el homicidio con agravantes del Presidente (o del vicepresidente en funciones) o de un familiar directo del acusado y la violación de una niña menor de 10 años.

En la Constitución de 1985 (enmendada en 1993), artículo 18, se estableció que la pena de muerte no se puede imponer cuando la inculpación se ha basado en pruebas circunstanciales a mujeres, a mayores de 60 años, a personas culpables de delitos políticos y comunes conexos con los políticos, o a personas a quienes se les ha concedido la extradición con la condición de que no se les aplicará la pena capital. La condena solo puede ser ejecutada después de que se hayan agotado todas las vías para recurrir la pena. La Constitución especifica que el Congreso de Guatemala puede abolir la pena de muerte.

Cuando se estaba debatiendo la Constitución de 1985, Monseñor Próspero Penados, arzobispo de Guatemala, el Rector de la Universidad de San Carlos y algunos miembros del Congreso solicitaron la abolición total de la pena de muerte, basándose en razones tales como los valores cristianos, la posibilidad de error y la tendencia internacional a la limitación de la pena. Empero, otros grupos realizaron campañas públicas a favor del mantenimiento de la pena capital, en especial para el delito de secuestro⁸.

Mediante Decretos 38-94; 1995, 14-95; y 1996, y 81-96, el Congreso de la República amplió la cobertura de la pena de muerte para aplicarla, no solamente a secuestros resultantes en muerte de la víctima, sino también a secuestros que no den como resultado la muerte, así como a los delitos de ejecución extrajudicial y desaparición forzada, que no habían estado típicados en la legislación interna en el momento de la ratificación de la Convención Americana por parte de Guatemala, el 25 de mayo de 1978.

Los delitos que actualmente contemplan la pena de muerte como sanción son⁹:

- 1- Parricidio, artículo 131 del Código Penal.
- 2- Asesinato, artículo 132 del Código Penal.
- 3- Ejecución Extrajudicial de menor de 10 años o mayor de 60 años, artículo 132 *bis* del Código Penal,

⁸ Amnistía Internacional, "Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte", EDAI, Madrid, Abril de 1989, pág. 172.

⁹ En este sentido véase Rodríguez Alejandro, "La Pena de Muerte en Guatemala, un estudio político criminal, criminológico y dogmático", Guatemala, Abril de 2003, pág. 111 y ss.

- 4- Violación calificada de menor de 10 años, artículo 175 del Código Penal.
- 5- Plagio o secuestro, artículo 201 del Código Penal.
- 6- Desaparición forzada de personas cuando la víctima resultare con lesiones graves gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere, artículo 201 *bis* del Código Penal.
- 7- Magnicidio, artículo 383 del Código Penal.
- 8- En la ley de narcoactividad se contempla la pena de muerte en el artículo 52, el cual señala: "Delitos cualificados por el resultado. Si como consecuencia de los delitos tificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho".

De los delitos señalados mas arriba, algunos contravienen el artículo 4.2 de la Convención Americana, que prohíbe la extensión de la pena de muerte hacia nuevos delitos. Los delitos que preveían la pena de muerte en el Código Penal antes de la ratificación del Pacto de San José eran parricidio, asesinato, violación calificada de menor de 10 años, plagio o secuestro con resultado de muerte de la víctima y el magnicidio.

Por lo tanto, resulta contrario a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos el que Guatemala haya extendido la aplicación de la pena de muerte a los siguientes casos:

1. Delito de Ejecución Extrajudicial, cuando la víctima tenga menos de diez años de edad, el cual fue aprobado por el artículo 1 del Decreto 48-95 del Congreso de la República.
2. Secuestro sin resultado de muerte de la víctima, reformado por el artículo 1 del Decreto 81-96.
3. Desaparición Forzada que fue aprobado por el artículo 2 del Decreto 48-95.
4. Artículo 52 de la Ley de Narcotráfico, Decreto 48-92 del Congreso de la República, que establece que si como consecuencia de los delitos que ella contempla (siembra y cultivo, posesión para el consumo, tráfico internacional) resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión.

Con respecto al delito de plagio o secuestro, su desarrollo hasta la figura delictiva actual ha tenido cuatro etapas:

1. Con el Decreto 17/73 del año 1973, tal pena sólo era aplicable cuando "con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada".
2. Con el Decreto 38/94 del año 1994 que modificó el anterior, y estuvo vigente desde el 18 de mayo de 1994 hasta el 5 de mayo de 1995. Según éste, la pena de muerte resultaba aplicable en los casos en que el secuestrado era persona menor de 12 o mayor

de 60 años de edad y en el que el secuestrado falleciera o resultara con lesiones graves o gravísimas o con trauma psíquico o psicológico permanente. El precepto contemplaba además la posibilidad de arrepentimiento del autor del ilícito, concediéndole en tal caso el beneficio de la atenuación de la pena.

3. Con el Decreto 14/95 del año 1995, vigente desde el 6 de mayo de 1995, la pena de muerte se aplica a todos los autores del delito de plagio o secuestro sin la apreciación de ninguna circunstancia atenuante.
4. Y finalmente, su estado actual, conforme al Decreto 81/96, que señala que se condenará a muerte a los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas, con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contrario a al voluntad del secuestrado o con cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

La pena de muerte como sanción única sólo se desconoce por las excepciones generales a dicha pena previstas en el artículo 43 del Código Penal, que establece:

[...] no podrá imponerse la pena de muerte: 1. Por delitos políticos; 2. Cuando la condena se fundamente en presunciones; 3. A mujeres; 4. A varones mayores de setenta años; 5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

B. Las peticiones de clemencia ante las autoridades internas

En mayo de 2000, el Congreso de la República aprobó el Decreto 32-2000, por medio del cual derogó el Decreto Legislativo 159 que establecía el mecanismo de las peticiones de clemencia ante el Presidente de la República. La divulgación de la derogatoria creó una confusión en los medios jurídicos, puesto que por algunos se sostuvo que se había derogado la institución de la Gracia como tal, mientras que para otros se derogó solo el procedimiento.

Pese a la derogatoria, el Presidente recibió y valoró varias solicitudes de indulto. Así, a fines de mayo del 2000, conmutó la sentencia de muerte impuesta a Pedro Rax Curul, indígena condenado a muerte por asesinato, cuya caso había sido sometido ante la Comisión Interamericana. El Presidente Portillo justificó su actuar en la existencia de serias preocupaciones con respecto al debido proceso; pero también rechazó las peticiones hechas por Fermín Ramírez, Amílcar Cetín Pérez y Tomás Cerrate Hernández, pese a que MINUGUA confirmó la existencia de graves irregularidades en los procesos judiciales. Cetín y Cerrate fueron ejecutados mediante inyección letal el 29 de junio de ese mismo año.

Lo cierto es que actualmente existe en Guatemala un vacío jurídico, pero para los detractores de la pena de muerte se estima que ello no es un obstáculo para que el Presidente de la República conozca de las peticiones de indulto y las tramite.

Cabe señalar también que el Decreto 159 ya se encontraba fuera de vigencia cuando el Congreso procedió a emitir su derogatoria en el 2000¹⁰. En efecto, en Opinión Consultiva de 22 de septiembre de 1993, la Corte de Constitucionalidad había señalado que no existía en Guatemala ninguna ley vigente que indicara la forma en que debía tramitarse el indulto, pero que el Presidente se encontraba obligado a conocer de una solicitud por virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹

C. La ejecución de la pena de muerte

Se conocen al menos cuatro ejecuciones de la pena capital en 1975 por delitos penales¹². En 1982, el régimen del General Ríos Montt creó mediante Decreto los tribunales militares especiales, facultados para imponer la pena de muerte por una amplia gama de delitos políticos¹³. Estos tribunales ese mismo año ordenaron la ejecución de cuatro personas y al año siguiente de once; las pruebas contra los ejecutados presentaban graves incongruencias y hubo fuertes indicios de que habían confesado bajo tortura. La mayoría de ellos no dispuso de abogado defensor y no se instituyó un procedimiento de apelación hasta la proliferación de protestas internacionales tras las primeras ejecuciones practicadas en aplicación del decreto¹⁴. Tras la abolición de los tribunales militares en 1983, no se ejecutaron más penas de muerte hasta 1996, cuando en medio del temor renovado de los ciudadanos por el elevado índice de criminalidad se generó un debate sobre la pena de muerte. Así, fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento, pese a la adopción de medidas cautelares por la Comisión Interamericana¹⁵, Roberto Girón y Pedro Castillo el 13 de septiembre de 1996 por la violación y muerte de una niña de cuatro años. Al no morir por los disparos del pelotón del fusilamiento, uno de los hombres recibió un tiro de gracia. Las ejecuciones fueron televisadas en directo y esto provocó la condena del Estado guatemalteco por parte de la comunidad internacional¹⁶. La repugnancia generalizada por parte de la sociedad guatemalteca también provocó que el gobierno enviara a los Estados Unidos una delegación para que estudiara las ejecuciones mediante inyección letal, sistema considerado por algunos como más moderno y humano; es así como luego el Congreso aprobó la inyección letal como método de ejecución de la pena capital¹⁷. El 10 de febrero de 1998, se llevó a cabo la primera ejecución por inyección letal (Manuel Martínez Coronado, campesino indígena chortí, condenado por asesinato) y posteriormente el 28 de junio de 2000, se llevaron a cabo las ejecuciones de Luis Amílcar Cetil

¹⁰ Sobre este particular, la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, en carta abierta publicada el 26 de junio de 2000, recordó que la derogatoria expresa del Decreto 159 en nada afectaba la vigencia de la gracia, establecida por la normativa constitucional, la legislación ordinaria y la vigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana.

¹¹ Véase, Anexo 2 del presente escrito.

¹² Amnistía Internacional, op. cit. *supra* 4, pág. 172.

¹³ Cabe señalar que el régimen represivo que imperaba en ese momento utilizaba la muerte como arma, sin las formalidades de los procesos judiciales, a través de una política de Estado de masacres y tierra arrasada [Cfr., Comisión de Esclarecimiento Histórico, *Memorias del silencio*, Primera edición, Guatemala, 1999, párr. 1792 y 4009].

¹⁴ Amnistía Internacional, op. cit. *supra* 4, pág. 172..

¹⁵ O sea, que suspendiera la ejecución hasta que la Comisión estudiara si las actuaciones que desembocaron en las condenas a muerte. La Comisión debía verificar si se protegía los derechos humanos establecidos por la Convención Americana [Rodríguez, Militza, *Escenario guatemalteco ante la Corte Internacional y la Abolición de la Pena de Muerte*, IECCPG, Observador Judicial, N° 45, Setiembre y Octubre de 2004].

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

Pérez y Tomás Cerrate Hernández bajo el mismo método¹⁸. Estas han sido las últimas personas ejecutadas.

Por decisión del 31 de octubre de 2000,¹⁹ la Corte de Constitucionalidad declaró inaplicable la pena de muerte en aquellos casos de secuestro en donde la víctima no hubiese fallecido. En ese momento, la Corte consideró que la modificación del delito de plagio o secuestro constituía una extensión de la pena de muerte hacia un delito que no la tenía contemplada al momento de la entrada en vigencia del Pacto de San José. Sin embargo, la citada Corte revirtió su decisión por sentencia del 28 de junio de 2001, precisamente en el caso de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, donde afirma que la aplicación de la pena de muerte al secuestro sin resultado de muerte de la víctima no viola la Convención Americana, pues el delito ya se encontraba vigente antes de 1978²⁰. En varias ocasiones, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado confirmando la imposición de pena de muerte en los delitos de secuestro sin resultado de muerte.

En julio de 2002, en el marco de la tercera visita del Papa Juan Pablo II al país, el presidente Alfonso Portillo anunció su oposición personal a la pena de muerte y manifestó que intentaría que durante su mandato no se ejecutara ninguna pena de muerte. Asimismo, indicó que presentaría al Congreso propuestas legislativas pidiendo la abolición de la pena capital. Estos comentarios presidenciales generaron en Guatemala el primer debate en varios años sobre la pena de muerte, que hasta el momento recibía un fuerte apoyo de la opinión pública y de los congresistas. En un primer momento el Congreso planteó someter a consulta popular la propuesta de Portillo, señalando como fecha probable de la misma noviembre de 2003, pero luego emitió un dictamen rechazando de plano la abolición, argumentando que no existían condiciones políticas para tal efecto.

A pesar de las declaraciones de Portillo, en ese mismo año dos personas fueron condenadas a muerte, elevando así el número total de personas condenadas con pena capital. Es así como Guatemala es uno de los países a nivel mundial que pasó de la categoría de países abolicionistas de facto a país retencionista de la pena de muerte²¹, ello fundamentalmente porque el órgano legislativo del Estado de Guatemala ha promovido a lo largo del tiempo la aplicación de la pena de muerte como principal medio para enfrentar algunas formas de criminalidad. Al haber reanudado en 1996 la aplicación de la pena de muerte, Guatemala volvió a la situación de un Estado que mantiene y ejecuta la pena capital, contra la tendencia abolicionista existente en la materia.

La Misión de Verificación de Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA) ha seguido de cerca los casos relacionados con la pena de muerte como parte de su mandato oficial de verificación y ha expresado su preocupación por violaciones de las garantías sustantivas y procesales en sus diferentes informes. MINUGUA ha mantenido un monitoreo constante sobre la situación de los condenados a muerte desde el restablecimiento de las ejecuciones

¹⁸ En este sentido, véase Amnistía Internacional, *"Guatemala: Tras la visita del Papa, se abre una puerta a la abolición de la pena de muerte?"*, Londres, Septiembre de 2002.

¹⁹ Véase, Anexo 1 del presente escrito.

²⁰ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia de 28 de junio de 2001 contra Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.

²¹ Consejo Económico y Social, E/2000/3, *"Prevención del Delito y Justicia Penal, la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte"*, Informe del Secretario General, 31 de marzo de 2000.

capitales en septiembre de 1996. En su décimo tercer informe sobre Derechos Humanos, comprendido entre julio de 2001 y junio de 2002, expuso que desde 1996 se sentenciaron a muerte a 87 personas y se ejecutaron a cinco²². En 1999, MINUGUA escribió un informe sobre una encuesta a los condenados a la pena capital, la cual arrojó que 27 personas habían sido condenadas a pena de muerte, de un total de 47 casos que en 1999 se encontraban pendientes ante los tribunales de justicia.²³

Además, según MINUGUA, “[e]n la mayoría de los casos hay problemas jurídicos suficientemente graves como para justificar una moratoria que desemboque en la abolición de la pena de muerte. Sin embargo, el Gobierno no ha cumplido la promesa del Presidente Portillo de tratar de establecer una moratoria.”²⁴ En su informe, MINUGUA también manifestaba que no estaba claro cuál es la instancia de apelación para suspender la aplicación de la pena de muerte.²⁵

A la preocupación de MINUGUA habría que sumar la que atañe a los casos donde los agentes estatales practican la tortura para forzar a las personas a autoinculparse y eventualmente esto puede derivar en penas de muerte. En relación a la presencia de actos de tortura en Guatemala, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas emitió en el año 2000²⁶ conclusiones y recomendaciones en relación a la incidencia de la tortura en este país habiendo examinado previamente el tercer informe periódico de Guatemala²⁷.

El Comité expresó en dicho informe gran preocupación por el incremento de los casos verificados de tortura y de tratos crueles inhumanos y degradantes en relación a la situación que existía cuando el mismo Comité examinó el segundo informe periódico anterior. Así mismo, transmitió la preocupación de que los principales responsables de esas violaciones fuesen agentes de la Policía Nacional Civil, en especial de su Servicio de Investigación Criminal. También hizo referencia a la defectuosa tipificación del delito de tortura en el artículo 201 bis del Código Penal y a la ausencia de procedimientos sistemáticos de examen periódico de la aplicación práctica de las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio y de las condiciones de tratamiento de las personas privadas de libertad. El Comité a su vez estableció que en el tratamiento de los internos en establecimientos penitenciarios, incluidos aquellos de alta seguridad, se deben observar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

D. El debate actual en torno a la pena de muerte

Aproximadamente, un 85% de la población guatemalteca, según sondeos de opinión realizados por medios de comunicación, está a favor de la pena de muerte. La mayoría de los diputados del Congreso de la República comparte este punto de vista.

Los principales argumentos que se utilizan en el debate sobre la abolición o no de la pena de muerte son los altos índices de violencia que sufre el país. Incluso algunos han señalado que la

²² MINUGUA, *Décimo tercer Informe sobre Derechos Humanos*, ONU, Guatemala, Octubre de 2002, pág. 11

²³ MINUGUA, *Décimo Informe sobre Derechos Humanos*, ONU, Guatemala, Noviembre de 1999, pág. 7

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Comité contra la Tortura de NU, *Conclusiones y recomendaciones*, A/56/44, 2000, párr. 67-76.

²⁷ Informe CAT/C/49/Add.2.

pena de muerte no pueda tener un efecto disuasivo si no se empieza a ejecutar a las personas condenadas a muerte. Varios diputados del Congreso de la República han expresado que quizás debería abolirse la pena de muerte, pero que ahora no es el momento oportuno y que, además, si la población quiere la pena de muerte, ellos tienen que respetar la opinión de la gente, pues han sido electos como sus representantes.

En este contexto, el actual Presidente de la República ha dicho públicamente que está en contra de la pena de muerte; pero, hasta ahora no ha tomado los pasos necesarios para adecuar la legislación interna a las obligaciones internacionales impuestas por la Convención Americana, ni para liderar un proceso que lleve a su abolición.

Actualmente, el clamor de la población por la aplicación de la pena de muerte es ostensible. Desde la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, la población guatemalteca ha sufrido un fuerte incremento de la delincuencia común y la violencia. Lo que ha causado un sentimiento general de inseguridad y temor. Este escenario es común en países postconflicto que se encuentran en un proceso de transición y consolidación democrática; tratando de superar los efectos de políticas, económicas y sociales de regímenes autoritarios y de décadas conflicto interno.

La consecuencia es un reclamo de la ciudadanía a los gobernantes por acciones inmediatas, quienes, a su vez, dan una respuesta de corto plazo con una política de seguridad pública de mano dura (ley y orden). Por la inseguridad que se sufre, éstas políticas se vuelven populares, aunque las medidas impuestas por los políticos socaven las garantías legales básicas y los derechos humanos, buen ejemplo de esto son las leyes “antimaras” y el uso de la pena de muerte. No obstante, el índice de asesinatos, secuestros y violaciones no ha disminuido, por el contrario, se ha incrementado.

Según PNUD, en el 2003 “la criminalidad aumentó y la violencia se acrecentó en relación con la incapacidad del Estado democrático para imponer el orden con recursos legales”²⁸. De acuerdo con estadísticas de violaciones a los derechos humanos²⁹ comprobadas por MINUGUA en el período 1997 – 2002, el promedio mensual aumentó de 231 violaciones en 1997-98 a 489 en 2001-02³⁰.

El número de delitos reportados por el Ministerio Público relativo a homicidios simples, violación, homicidio calificado y secuestro ha aumentado³¹:

| Delito reportados | 1999 | 2003 |
|----------------------|------|------|
| Homicidios simples | 7463 | 9210 |
| Violación | 2708 | 3339 |
| Homicidio calificado | 713 | 1292 |
| Secuestro | 406 | 503 |

²⁸ PNUD, *Una agenda para el desarrollo humano*, Informe Nacional de Desarrollo Humano, Guatemala, 2003, pág. 6.

²⁹ Derecho a la vida, derecho a la dignidad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho al debido proceso legal, derechos políticos, derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de asociación y reunión y derecho a la libertad de circulación y residencia.

³⁰ PNUD, op. cit. *supra* 28, pág. 230.

³¹ Ministerio Público, Unidad de Planificación, Febrero de 2004.

Conjuntamente con la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) elaboró en mayo el presente año tres anteproyectos: 1) de derogación de la pena de muerte del Código Penal; 2) de abolición de la pena de muerte, y 3) de adhesión del Protocolo Adicional de la Convención Americana para la Abolición de la Pena de Muerte.

Según COPREDEH, ya hay dictámenes favorables de parte de la Secretaría General de la Presidencia de los tres proyectos, sin embargo, el Presidente de la República aún no ha presentado ninguna iniciativa de ley al Congreso, ni se ha logrado la adhesión del protocolo. En el mes de Septiembre del presente año, la Unión Europea formuló una solicitud para abolir la pena de muerte en Guatemala, sin embargo esa petición no fue vista con buenos ojos por parte del Congreso de la República. La mayor parte de legisladores del Congreso se mostraron disconformes con la idea de abolir la pena de muerte; consideraron que no es el momento oportuno para realizarlo, pues en la actualidad la situación que se vive en Guatemala es demasiado violenta³².

Por otra parte, en octubre de 2004, una veintena de organizaciones defensoras de los derechos humanos en Guatemala demandaron la abolición de la pena de muerte en este país por considerar que no es necesaria para enfrentar la violencia³³. Asimismo, organizaciones de derechos humanos internacionales como Amnistía Internacional y la Federación Internacional de los Derechos del Hombre se han pronunciado a favor de la abolición de la pena de muerte³⁴.

E. La situación de las personas condenadas a muerte

Las condiciones generales del sistema penitenciario guatemalteco, han sido con frecuencia reconocidas como inhumanas por no corresponderse con los estándares internacionales establecidos en la materia y; en tal sentido, la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional de Guatemala ha reconocido que:

"[L]as violaciones a los derechos humanos en prisión incluyen inseguridad, hacinamiento, deficiencias sanitarias, escasez y/o mala cantidad de alimento y medicamentos, propagación de enfermedades contagiosas, y muerte bajo custodia, así como la prevalencia de violencia, corrupción e impunidad."³⁵

Esta situación, se debe a la inexistencia de una regulación uniforme del sistema penitenciario. Pues, el vacío legal en la materia conlleva a que las reglas de cada cárcel – medidas de

³² Sitio web: www.deguate.com, "Congreso no quiere abolir la Pena de Muerte", 9 de septiembre de 2004.

³³ Diario "La Prensa", Panamá, 11 de octubre 2002.

³⁴ Sitio web: www.prensalibre.com, "A contra luz, la mesa y la Pena de Muerte", Guatemala, 13 de octubre de 2004. En el mismo mes de octubre de 2004, se celebró el Segundo Congreso Mundial contra la pena de muerte en Montreal, en el cual hubo una mesa redonda especial para tratar el caso de Guatemala. En el mismo, la Federación Internacional de los Derechos del Hombre informó que recientemente envió una misión investigadora a Guatemala para conocer la situación nacional en la cual sus delegados observaron que, pese a una opinión pública favorable a esa condena, encontraron que el presidente Óscar Berger era partidario de abolir la pena de muerte. Por ello, ella solicitó a las autoridades guatemaltecas una moratoria inmediata de esa pena, hasta que concluya el proceso legislativo para eliminarla.

³⁵ Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, "Informe final de la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional", 3 de julio de 2002, pág. 16. Véase, Anexo 3 del presente escrito.

seguridad, restricción de derechos, sanciones, horarios de visitas, etc. – queden completamente a la discreción y arbitrariedad del director de cada centro de detención³⁶, lo que deja a los presos en una situación de indefensión frente a la autoridad, no pudiendo proteger sus derechos en forma efectiva³⁷.

La ausencia de una normativa jurídica, al decir de la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, “[...] se ve reflejada en la inexistencia de un verdadero Sistema, el cual carece de personal capacitado, de recursos suficientes y de eficiente coordinación entre las instancias encargadas de la política criminal, lo cual se traduce en largas demoras procesales, en la falta de atención a las personas privadas de libertad y en la incapacidad de brindar justicia con rostro humano.”³⁸

Los condenados a muerte se encuentran en el Centro de Detención Preventiva de la Zona 18 o en la Cárcel de Máxima Seguridad de Escuintla, también conocida como “El Infiernito”³⁹. En el Centro de Detención de la Zona 18, los condenados a pena de muerte han sido colocados en un sector especial, denominado Sector 11. Allí, las celdas son de pequeñas dimensiones, pues, miden aproximadamente de 3 a 4 por 4 o 5 metros, con un patio de aproximadamente 4 a 5 metros cuadrados⁴⁰.

Entre los aspectos deficientes más graves, se destaca la ausencia de un servicio médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que atienda las enfermedades comunes de la población carcelaria⁴¹; así como, las específicas de las personas condenadas a muerte relacionadas con la angustia y la tensión de estar esperando por la ejecución de la condena, tales como: gastritis, úlceras, dolores de cabeza, problemas de presión arterial, diabetes y otras.⁴² Además, a pesar de necesitarse tratamientos médicos adecuados, no siempre son facilitados, pues, muchas veces les son negados los permisos para asistir a citas hospitalarias.⁴³

Las visitas a los condenados a muerte son fuertemente restringidas, pues, están limitadas a dos horas por semana y son efectuadas en el propio pabellón y con muchas limitaciones físicas.⁴⁴ Igualmente, las visitas de los abogados defensores se dificultan mucho

³⁶ La Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional destacó los efectos de la discrecionalidad que existe “[...] tanto en la propia Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla, como en otros centros penitenciarios, se puso de relieve el alto índice de discrecionalidad en las funciones administrativas, derivado de la ausencia de una normativa que rija tanto al personal administrativo y de seguridad, como a los reclusos en cuanto a sus derechos, obligaciones y prohibiciones, propiciando el alto grado de corrupción que prevalece en este Sistema y que estuvo en el origen de la fuga masiva.” [Ibid., pág. 16].

³⁷ Al decir del IECCPG, “[u]n dato que demuestra la total indefensión de los reos, es que el Estado de Guatemala no ha sido condenado NUNCA a pagar indemnización por violación a los derechos fundamentales de los reclusos, por ningún tribunal nacional. Esto, a pesar que las violaciones a derechos fundamentales han sido claramente documentadas por MINUGUA, la propia Comisión Interamericana y otras instituciones” [IECCPG, “La situación de la pena de muerte en Guatemala”, pág. 26, nota a pie de página 29]. Véase, Anexo 8 del presente escrito

³⁸ Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, op. cit. *supra* 29, pág. 16.

³⁹ IECCPG, op. cit. *supra* 37, pág. 24.

⁴⁰ Kristin Svendsen y Gustavo Cetina, “El corredor de la muerte: condiciones carcelarias de los condenados a muerte en Guatemala”, Guatemala, Agosto de 2004, pág. 64 – 69. Véase, Anexo 5 del presente escrito.

⁴¹ En este sentido, entiéndase aquellas enfermedades tales como: enfermedades respiratorias, de la piel, de transmisión sexual, diarreas, psicológicas y psicosomáticas.

⁴² IECCPG, op. cit. *supra* 37, página 25.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Kristin Svendsen y Gustavo Cetina, *supra*, 40, pág. 96; IECCPG, op.cit. *supra* 37, pág. 24.

por la falta de un procedimiento efectivo, las faltas de espacio físico para llevar a cabo una comunicación efectiva. Las comunicaciones telefónicas y la correspondencia son también restringidas.

La alimentación en las cárceles es sumamente limitada y en muchas ocasiones se provee comida en mal estado o podrida, lo que les provoca dolores estomacales y problemas digestivos⁴⁵ y, una vez enfermos, los condenados a muerte no recibe ninguna alimentación especial.⁴⁶ Tras inspección efectuada por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos el 11 de abril de 2003 en el Centro de Detención Preventiva en la Zona 18, ésta concluyó que la comida estaba en mal estado y que no era suficiente para la cantidad de internos del centro.⁴⁷

En cuanto a la higiene de las celdas, hay que destacar el acceso al agua. En ningunos de los Centros, hay agua permanentemente y los internos sufren de cortes arbitrarios en el suministro de la misma. Sólo tienen dos horas de agua potable al día, el resto del día deben utilizar el agua de la pila que se encuentra en cada celda. Guatemala no provee a los reclusos de implementos de higiene personal por lo que son los familiares quienes deben brindarlos. Los reclusos no tienen privacidad al momento del aseo personal, pues, deben tomar su ducha en la misma celda que comparten con otros reos.⁴⁸

Cabe señalar que la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional destacó el “[r]econocimiento de la importancia fundamental de incorporar de incorporar estándares internacionales en derechos humanos al sistema penitenciario [guatemalteco] como garantías de la capacidad del gobierno de cumplir con los deberes del Estado”⁴⁹, como uno de los principales fundamentos para el desarrollo de una nueva agenda de reforma del sistema penitenciario guatemalteco en el marco de una regulación legislativa del mismo.

Por último, los representantes de la víctima destacamos que los extremos expuestos relativos a las malas condiciones de detención de las personas condenadas a muerte, se presentan en su totalidad en relación con el señor Raxcacó Reyes.⁵⁰

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Violación del Derecho a la Vida en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (artículo 4, 1 y 2 de la Convención Americana)

El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y *conditio sine qua non* para el goce y ejercicio de todos los demás derechos. El artículo 4 de la Convención Americana reconoce este derecho fundamental, establece las restricciones al goce de este derecho permitidas en el marco interamericano y establece ciertas garantías necesarias para salvaguardar este derecho, en estos términos:

⁴⁵ Kristin Svendsen y Gustavo Cetina, *supra*, 40, pág. 73; IECCPG, op.cit. *supra* 37, pág. 24.

⁴⁶ Kristin Svendsen y Gustavo Cetina, *supra*, 40, pág. 75.

⁴⁷ Artículo del periódico “Prensa Libre”, Guatemala, 5 de mayo de 2003.

⁴⁸ Kristin Svendsen y Gustavo Cetina, *supra*, 40, pág. 71; IECCPG, op.cit. *supra* 37, pág. 24.

⁴⁹ Comisión Consultiva sobre el Sistema Penitenciario Nacional, op. cit. *supra* 35, pág. 18.

⁵⁰ Véase, lo expuesto en este sentido en el presente escrito en: *Las condiciones de detención del señor Raxcacó Reyes*, pág. 37-39.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
3. *No se reestablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

Como se puede apreciar, si bien la Convención Americana no prohíbe la aplicación de la pena de muerte, sí tiende a su progresiva eliminación. Es por eso que, ésta distingue entre los Estados Partes que habían abolido la pena capital al momento de su ratificación y aquellos que no lo hicieron. Así, para los primeros, prohíbe el restablecimiento de la misma (artículo 4.3); mientras que, respecto de los segundos, establece criterios restrictivos para su aplicación (artículo 4.2), por consiguiente, la pena capital solo puede ser aplicada en estricta observancia de tales criterios.

Además del sentido literal del artículo 4, los trabajos preparatorios de la Convención confirman tal tendencia⁵²; en efecto, 19 delegaciones en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellas la de Guatemala, aprobaron una declaración donde manifestaron su “firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte...”⁵³. Asimismo, esta política se encuentra

⁵² Al decir del tribunal, los trabajos preparatorios de la Convención confirman el sentido resultante de la interpretación textual del artículo 4 [Corte IDH, *Restricciones a la pena de muerte*, OC 3, 8 de setiembre de 1982, Series A., N° 3, párr. 58].

⁵³ Declaración hecha por 19 Delegaciones posterior a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington D.C. 1973, página 467. Tal declaración sostuvo: “[L]as Delegaciones abajo firmantes, participantes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, recogiendo el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, **concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— que consagre la definitiva abolición de la pena de muerte y coloque una vez más a América en la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre.**”

reflejada en otros instrumentos a nivel interamericano⁵⁴ y universal⁵⁵. De la misma manera, la Corte Interamericana, ha resaltado esta tendencia limitativa de la pena de muerte, al decir:

*"[e]n esta materia, la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final."*⁵⁶.

El artículo 4 revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de la pena de muerte tanto en su imposición, como en su aplicación⁵⁷. Es decir, la pena de muerte está considerada sólo en el marco de condiciones verdaderamente excepcionales.

En este apartado, los representantes de la víctima expondremos porqué al condenar a muerte al señor Raxcacó Reyes, el Estado de Guatemala ha vulnerado el artículo 4 de la Convención Americana. En primer lugar, la sentencia a muerte del señor Raxcacó Reyes representa un irrespeto a los criterios restrictivos imperantes de la Convención Americana dado que el Estado amplió ilegítimamente la aplicación de la pena a delitos no comprendidos en la legislación interna al momento de la ratificación de la Convención Americana. En segundo lugar, el señor Raxcacó Reyes fue condenado a una pena de muerte obligatoria sin que los jueces consideraran las circunstancias individuales que rodearon los hechos. Y finalmente, al señor Raxcacó Reyes le fue negado el derecho de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena de muerte, ya que no existe en la legislación interna un procedimiento que garantice, de manera efectiva, el ejercicio de ese derecho.

A. El Estado de Guatemala sancionó con pena de muerte al señor Raxcacó Reyes por un delito no contemplado al momento de la ratificación de la Convención Americana violando el artículo 4.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Los representantes de la víctima sostenemos que el señor Raxcacó Reyes fue condenado a la pena de muerte en virtud de un delito no comprendido en la legislación interna al momento de la ratificación de la Convención Americana por Guatemala. Ello, debido a que el tipo penal de plagio o secuestro fue ampliado con posterioridad a la fecha de ratificación del tratado para incluir el supuesto por el que se condena a la víctima que hubiera sido pasible de una pena sustancialmente menor de acuerdo a la legislación vigente al momento de entrar en vigor la Convención en el derecho interno. Así, el Estado guatemalteco incurrió en responsabilidad

⁵⁴ Así, *v.gr.*, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, 8 de junio de 1990, en el XX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

⁵⁵ Así, *v.gr.*, las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984.

⁵⁶ La Corte sostuvo: "[e]n esta materia, la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final" [Corte IDH, *Restricciones a la Pena de Muerte*, op. cit. *supra* 52, párr. 57; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, OC-16, 1 de octubre de 1999, Series A., N° 16, párr. 134].

⁵⁷ Corte IDH, *Restricciones a la pena de muerte*, op. cit. *supra* 52, párr. 57.

internacional por la violación flagrante del artículo 4.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Raxcacó Reyes.

En este sentido, el artículo 4.2 de la Convención Americana, prohíbe en forma absoluta la ampliación de la aplicación de la pena de muerte: “tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.” En palabras de la Honorable Corte, “no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esta disposición, según la cual, ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna.”⁵⁸

El Estado de Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978, cuando el delito de plagio o secuestro contemplado en el artículo 201 del Código Penal establecía la pena de muerte en el supuesto de que la persona secuestrada falleciera con motivo o en ocasión del ilícito. Específicamente, indicaba:

“El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada.”

Tal como indicáramos al inicio del presente escrito, entre 1994 y 1996 este artículo sufrió tres modificaciones⁵⁹, siendo la versión vigente la aprobada mediante Decreto 81/96 de 1996, que reza:

“A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.”

Al analizar ambos delitos, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el año 2000, dictó un fallo donde cuestiona la ampliación del alcance de la pena de muerte, señalando que:

“[...] el delito sancionado con pena de muerte en el artículo 201 [...] era un delito complejo cuyo tipo configuraban dos conductas punibles: a) el plagio o secuestro de persona y b) la muerte de la víctima. Que un delito (plagio más muerte de la víctima) es un delito distinto del otro (plagio simple), aunque no hubiese variado el nomen, pues, en el primero se perfila la protección de un bien jurídico superior: la vida. En cambio, en el otro, el bien protegido es la libertad individual [...]”⁶⁰

En este mismo sentido, los representantes de la víctima notamos diferencias sustanciales entre el tipo penal original y el actualmente contemplado bajo el artículo 201 del Código Penal sobre

⁵⁸ Corte IDH, op. cit. *supra* 52, párr. 59.

⁵⁹ Con el Decreto 38/94, aprobado el 18 de mayo de 1994 y vigente hasta el 5 de mayo de 1995, la pena de muerte resultaba aplicable en los casos en que el secuestrado fuera persona menor de 12 años o mayor de 60, y en el que el secuestrado falleciera o resultara con lesiones graves o gravísimas o con traumas psíquicos o psicológicos permanentes. El precepto contemplaba además, la posibilidad de arrepentimiento del autor del ilícito, concediéndole en tal caso el beneficio de la atenuación de la pena. Con el Decreto 14/95, vigente desde el 6 de mayo de 1995 hasta 1996, la pena de muerte se aplicaba a todos los autores del delito de plagio o secuestro sin la apreciación de ninguna circunstancia atenuante.

⁶⁰ Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, Guatemala, Sentencia de 31 de octubre de 2000. Véase, Anexo 1 del presente escrito.

el delito de plagio o secuestro, que sirvió de base para condenar a muerte al señor Raxcacó Reyes. Todo esto, en consideración a que existen notorias diferencias en materia de la naturaleza del delito y el bien jurídico protegido entre los supuestos bajo consideración.

En efecto, en el artículo 201 original, la naturaleza del delito de plagio o secuestro era de resultado, toda vez que junto a la acción del sujeto activo se exigía para su configuración un resultado posterior, la muerte de la víctima, que no necesariamente debía producirse al finalizar el autor todos los actos tendientes a producirlo. En la versión actual, la naturaleza del delito es de mera actividad, pues, se consume con la sola realización de la acción por parte del sujeto activo, siendo innecesario un resultado posterior a la misma. En este caso, se configura el delito con el mero plagio o secuestro sin exigirse la muerte de la víctima como resultado.

En lo tocante al bien jurídico protegido, el segundo párrafo del artículo 201 original regulaba el tipo penal al cual se le aplicaba la pena capital, al establecer su procedencia “[...] cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada.” Como se puede apreciar, en este tipo, el bien jurídico tutelado es la vida de la persona secuestrada. Mientras que, en la versión actual, precede la imposición de la pena capital por el “[...] delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual”, sin requerirse como resultado la muerte de la persona secuestrada. Por consiguiente, en esta versión, el bien jurídico protegido es la sola libertad de la persona secuestrada, más no lo de vida como en la anterior.

De lo expuesto, surge claramente, que las reformas hechas al artículo 201 del Código Penal guatemalteco, edificaron un delito de naturaleza distinta al original, toda vez que las diferencias imperantes entre los elementos constitutivos del tipo penal, hablan a las claras de supuestos distintos encubiertos bajo una misma denominación jurídica, como ha quedado demostrado.

En el caso que nos ocupa, el Estado de Guatemala condenó a pena de muerte al señor Raxcacó Reyes mediante sentencia de 14 de mayo de 1999, por un secuestro que no fuera seguido de muerte ocurrido en 1997 que, fue calificado dentro del delito de plagio o secuestro contemplado en el artículo 201 del Código Penal.

La Corte de Constitucionalidad - cambiando la jurisprudencia sentada en el año 2000 - falla que la pena de muerte contra el señor Raxcacó Reyes no contraría el artículo 4.2 de la Convención Americana, porque no se está imponiendo esta pena a un delito que no la tenía establecida con anterioridad a la ratificación de la Convención, por cuanto, el delito de secuestro contemplaba con anterioridad la pena capital como sanción. En este sentido, sostuvo:

“[e]stando acreditada la efectiva participación de los acusados como autores inmediatos del ilícito que se juzga POR MAYORÍA DE VOTOS, el Tribunal les impone la pena que se indicará en la parte resolutive de este fallo, por estimar que la misma es aplicable y no contravenir las disposiciones contenidas en la Convención [...], pues no se está imponiendo a un delito que no la tenía establecida con anterioridad, a la vigencia del relacionado convenio internacional, ya que el delito de secuestro contemplaba con anterioridad la pena de muerte como sanción (principio de

legalidad en relación a la pena) y como consecuencia, no existe controversia con el artículo 4 de la Convención [...]»⁶¹

Es decir que, para el Estado de Guatemala, la existencia del delito de plagio o secuestro con anterioridad a la ratificación de la Convención con pena de muerte como sanción, permite cualquier cambio en la conducta punible siempre que el delito continúe teniendo el mismo nombre. La afirmación del Estado, permite una variación sustancial en el tipo que afecte el bien jurídico protegido.

A nuestro criterio, la Corte tiene ante sí la tarea de definir cual es el sentido de la restricción de la ampliación de la pena de muerte a delitos a los que no se aplicaba al momento de ratificación plasmada en el artículo 4.2 de la Convención Americana. Para ello, debe recurrir a las herramientas interpretativas que provee el derecho interamericano de los derechos humanos, para la resolución del alcance del derecho a la vida de acuerdo a la Convención, en particular, de sus artículos 29, 30, 32 y 4, así como de las reglas generales de interpretación de los tratados de derechos humanos que se nutren de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y otros principios interpretativos desarrollados, entre otros, por la Honorable Corte⁶².

Los representantes de la víctima, sostenemos que una interpretación de buena fe del texto convencional, acorde con el objeto y fin del tratado de limitar la aplicación de la pena de muerte y restringir las limitaciones relativas a los derechos plasmados en el mismo, exige que la interpretación de la palabra delito en la Convención Americana comprenda, en el caso en especie, no al *nomen juris* sino a la conducta prevista.

Una interpretación como la que propone el Estado de Guatemala, permitiría que un delito sancionado con pena de muerte, pueda ser totalmente alterado y sustituido por nuevos supuesto de hecho, burlando así la prohibición expresa de extender la pena capital⁶³.

Pues, efectivamente, bajo idéntico *nomen juris*, por intermedio de las reformas hechas al tenor del artículo 201 del Código Penal, el Estado de Guatemala ha creado nuevos supuestos de hecho, sobre la base de la alteración de los distintos elementos constitutivos del tipo penal y de la naturaleza de los delitos, que resultan claramente distintos en sus diferentes versiones, como lo hemos demostrado.

En este sentido, la Corte fue clara al sostener que la limitación del artículo 4.2 *in fine* de la Convención pretende:

⁶¹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia de 28 de junio de 2001 contra el Ronald Ernesto Rascacó Reyes.

⁶² Corte IDH, op. cit. *supra* 52, párr. 48; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, OC-14, 19 de enero de 1984, Series A., N° 14, párr. 21; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*, OC-7, 29 de agosto de 1986, Series A., N° 7, párr. 21; *El derecho a la información consular en el marco del debido proceso legal*, op. cit. *supra* 56, párr. 114; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Series C., N° 17, párr. 30.

⁶³ A este respecto, Alberto Bovino, abogado experto en el derecho penal guatemalteco, considera que “[e]l derecho penal no distingue entre distintos delitos en función de la denominación jurídica de los hechos punibles. En este contexto, resulta completamente irrelevante, para la ley penal, el título o calificativo de las figuras delictivas. Estas denominaciones, en sí mismas, carecen de significado y, lo que es más importante, son inoperantes para respetar las garantías fundamentales del derecho penal” [Bovino Alberto, “La pena de muerte en el derecho guatemalteco”, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1998, pág. 75.].

"[...] ponerle un límite definitivo [a la pena de muerte], a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el [caso del artículo 4.2 in fine] si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena".⁶⁴

Es así como, la Honorable Corte, ha confirmado la responsabilidad internacional de los Estados Parte cuando promulgan una ley en contravención a las obligaciones emanadas de la Convención, al decir:

"[...] la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado."⁶⁵

En virtud de lo expuesto, consideramos que el Estado de Guatemala, al variar sustancialmente el contenido del artículo 201 del Código Penal, lo que hizo fue ampliar la cobertura de la pena capital a supuestos no previstos al momento de la ratificación de la Convención. Pues, como ha quedado demostrado, las reformas legislativas modificaron el tipo penal, en lo que respecta a sus elementos constitutivos, acarreado con ello una clara violación por parte del Estado del artículo 4.2 del citado instrumento. Por ende, el Estado de Guatemala, al variar sustancialmente el contenido del artículo 201 del Código Penal, lo que hizo fue ampliar las conductas típicas sancionables con pena de muerte, que no implica sino aplicar dicha pena a un nuevo delito, al cual, no era aplicable al momento de la ratificación de la Convención.

En consecuencia, el Estado de Guatemala al extender la aplicación de la pena capital a un nuevo delito por medio de las reformas realizadas al artículo 201 del Código Penal, ha violado en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el derecho consagrado en el artículo 4.2 de la Convención Americana, en conexión con el incumplimiento de las obligaciones generales emanadas de los artículos 1.1 y del citado instrumento.

B. El Estado de Guatemala impuso al señor Raxcacó Reyes en forma obligatoria la pena de muerte violando el artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma

En su escrito de demanda ante la Honorable Corte, la Comisión Interamericana ha sido enfática al señalar que la obligatoriedad de la pena de muerte es una violación de la Convención Americana. Específicamente, en el párrafo 51 de su demanda, sostuvo:

"[L]a prohibición de la privación arbitraria de la vida consagrada en el artículo 4(1) de la Convención debe interpretarse en el sentido de que permite la aplicación de la pena de muerte únicamente a través de sentencias individualizadas en las que la autoridad que dicta la sentencia tiene discreción para considerar las posibles circunstancias atenuantes del delincuente y del delito para determinar si la pena de muerte es un castigo adecuado."

⁶⁴ Corte IDH, *Restricciones a la Pena de Muerte*, op. cit. *supra* 52, párr. 56, resaltado ausente en el original.

⁶⁵ Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*, OC-14, 19 de Diciembre de 1994, Series A., N° 14, párr. 50.

Los representantes de la víctima, compartimos plenamente los argumentos y conclusiones de la Comisión Interamericana; sin embargo, consideramos pertinente destacar algunas observaciones.

En el presente caso, el Estado de Guatemala condenó a muerte al señor Raxcacó Reyes mediante sentencia de 14 de mayo de 1999, por el delito de plagio o secuestro contemplado en el artículo 201 del Código Penal, reformado mediante Decreto 81/96, estableciendo así la pena de muerte obligatoria en todos los casos de plagio o secuestro, independientemente de la víctima o víctimas, de las circunstancias que rodearon los hechos y de los resultados. Pues, el artículo quedó redactado así:

“A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.”

Es así como, el señor Raxcacó Reyes, fue sentenciado a la pena de muerte sobre la base única de la categoría de delito que se consideró responsable⁶⁶, merced a la legislación resultante contraria a los preceptos contenidos sobre la materia en la Convención Americana. Peor aún, el tribunal no podía valorar circunstancia atenuante alguna con el propósito de graduar la pena, lo que impidió un análisis racional y proporcionado de las particularidades del caso. La pena de muerte ordenada de manera automática y genérica en virtud de la versión actual del artículo 201 del Código Penal, desconoció la posibilidad de la existencia de diversos órdenes de gravedad, lo que efectivamente constituye la sanción de una ejecución arbitraria por parte del Estado; todo ello, en franca contradicción de las obligaciones generales relativas al deber de respetar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción y de adoptar disposiciones de derecho interno acorde a los estándares establecidos en la Convención Americana.

Pues, a criterio de la Honorable Corte:

“[...] cuando se encuentra en juego el bien jurídico de la vida humana, esta aplicación indiscriminada de la pena, constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4(1) de la Convención.”⁶⁷

El Estado de Guatemala, imponiendo de modo automático la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, ignoró los principios fundamentales que rigen la teoría del delito y de la pena toda vez que éstos abogan por la necesidad de un análisis discrecional que considere todos los elementos en su conjunto, es decir, tanto las circunstancias individuales del sujeto activo como las particularidades del delito. En suma, valorar las particularidades y circunstancias del hecho delictivo, así como la culpabilidad del autor, en lo relativo a sus condiciones psíquicas, motivaciones, antecedentes, posibilidad de readaptación social y conocimiento de la ilicitud del acto, entre otras cuestiones, que permitan considerarlo responsable del hecho.

⁶⁶ En palabras de la Comisión, “[...] la ley obliga a imponer a la autoridad que pronuncia la sentencia sobre la base únicamente de la categoría del delito del que se considera culpable al acusado” [CIDH, Informe 38/00, Caso 11.743, Rudolph Baptiste/Grenada, 13 de abril de 2000, párr. 69.

⁶⁷ Corte IDH, Caso Hilaire, Benjamin y Otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Series C., N° 94, párr. 103

La pena de muerte obligatoria, contraviene la comprensión de que cada persona es única y, por lo tanto, merece una consideración individual por parte de la justicia penal. La Honorable Corte, ha valorado esta afirmación, al expresar que en su defecto se:

*"[...] está tratando a los acusados de ese crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte."*⁶⁸

La Corte sostiene que el hecho de que una persona sea acusada mediante un proceso judicial que no considera las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, acarrea una contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención por violar la prohibición de privación arbitraria de la vida⁶⁹.

El tribunal, en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros*, ha resaltado la importancia de la individualización de la pena, al analizar la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago, base legal para la imposición de la pena capital de manera automática a los culpables de diversas formas de homicidio, al decir que:

*"[...] dicha ley impedía al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, dando lugar a la imposición indiscriminada de una misma sanción para conductas que pueden ser diferentes entre sí."*⁷⁰

La importancia tanto de la individualización de la pena como de la discreción necesaria del juzgador, se encuentra también reflejada en el sistema europeo⁷¹, universal⁷² e, inclusive, hasta en los sistemas de justicia nacional⁷³.

En atención a que la pena de muerte, no sólo afecta de manera irreversible el más valioso de los derechos – *v.gr.* la vida humana –, sino que la misma constituye un castigo excepcional, la Corte Interamericana en el *Caso Hilaire, Benjamín y Otros*, concluyó que:

"[...] en tanto el efecto de la llamada Ley de Delitos contra la Persona consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del"

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 105.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 108.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 103.

⁷¹ Así, *v. gr.*, Corte EDH, *Case of Ocalan v. Turkey*, 12 de marzo de 2003, párr. 202; *Case of G.B. v. Bulgaria*, 11 de marzo de 2004, párr. 73.

⁷² Así, *v. gr.*, Comité de Derechos Humanos, *Lubuto c. Zambia* (Comunicación No. 390/1990), UN Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev.1, (octubre de 1995), párr. 7.2; *Thompson c. San Vicente y Las Granadinas* (Comunicación No. 806/1998), UN Doc. CCPR/C/70/D/806/1998, (5 de diciembre de 2000), párrafo 8.2; *Kennedy c. Trinidad y Tobago* (Comunicación No. 845/1999), UN Doc. CCPR/C/74/D/845/1999, (28 de marzo de 2002), párrafo 7.3; Informe del Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/82, Convención de Derechos Humanos, Cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros países y territorios dependientes, UN Doc E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante, el "Informe Ndiaye"), párr. 377.

⁷³ Así, *v. gr.*, Corte Suprema de los Estados Unidos, *Woodson contra el Estado de Carolina del Norte*, 49 L Ed 944; la Corte Constitucional de la República de Sudáfrica, *Makwanyane y McHunu*, N° CCT/3/94, Sentencia del 6 de junio de 1995, Corte Suprema de Justicia de la India, *Bachan Singh contra el Estado de Punjab*, (1980) 2 S.C.C. 475.

*acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.*⁷⁴

La discrecionalidad judicial al momento de dictar sentencia en materia penal, en orden a considerar posibles circunstancias atenuantes del imputado y específicas de cada delito, guiada por la incorporación de normas objetivas que orienten el proceso, así como la sujeción a una revisión judicial como parte de un mecanismo efectivo para el planteamiento de estas circunstancias, constituye una condición *sine qua non* para la imposición racional, humana e imparcial de la pena capital.

En el caso particular del señor Raxcacó Reyes, cabe tener presente sus circunstancias individuales al momento de los hechos, que de no ser por la imposición obligatoria de la pena de muerte, deberían haber sido motivo de análisis discrecional por parte del juzgador, que vió privado de tal posibilidad. Entre las circunstancias individuales de la víctima, se destacan: la inexistencia de antecedentes penales y policiales en su contra, y la edad que tenía entonces de alrededor de 22 años. Estos extremos, dejan entrever que se trataba de una persona joven sin un grado de peligrosidad tal que ameritara la imposición de la más dura de las sanciones penales, como lo es la pena de muerte.

Es por eso que, los representantes de la víctima, adherimos a las conclusiones de la Comisión Interamericana en el sentido que el Estado de Guatemala al aplicar el artículo 201 del Código Penal al señor Raxcacó Reyes, condenándolo a una pena de muerte obligatoria, violó su derecho a no ser privado arbitrariamente de su vida garantizado por el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento.

C. El Estado de Guatemala al no resolver el pedido de clemencia del señor Raxcacó Reyes o y no regular el procedimiento para el trámite del mismo violó el artículo 4.6 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la misma

Como explicamos en la sección relativa a los hechos, el Congreso de la República de Guatemala derogó el decreto en cuya virtud se regulaba el procedimiento interno para la presentación y trámite de las peticiones de clemencia. A pesar de ese vacío legal, los defensores del señor Raxcacó Reyes presentaron un recurso de indulto ante el Ministerio de Gobernación en fecha 19 de mayo de 2004⁷⁵. Esta solicitud no ha sido resuelta hasta la fecha. Los representantes de la víctima sostenemos que **al no resolver el pedido de clemencia del señor Raxcacó Reyes y no regular el procedimiento para el trámite de las peticiones de clemencia, el Estado de Guatemala violó el artículo 4.6 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la misma.**

El artículo 4.6 de la Convención Americana dispone que “[t]oda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Hilario, Benjamín y otros*, op. cit. *supra* 67, párr. 108.

⁷⁵ Véase, Anexo 12 del presente escrito.

ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”

Esta disposición garantiza a las personas condenadas a muerte el derecho de contar con un recurso para evitar que se les aplique la pena capital. Además, la disposición está reflejada en otros instrumentos internacionales⁷⁶ que, en términos similares, exigen la provisión de una última oportunidad para considerar la sentencia frente a su irrevocabilidad.

La Corte Interamericana, ha enfatizado que el Estado debe garantizar la existencia de un procedimiento efectivo, imparcial y adecuado que haga efectivo este recurso. Expresamente, ha concluido:

*“[E]l artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8 y 1.1, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia”.*⁷⁷

Por su parte, la Comisión Interamericana, ha elaborado en más detalle los requisitos mínimos de tal procedimiento estableciendo que el artículo 4.6 leído conjuntamente con artículo 1.1 requiere que los solicitantes sean informados de cuándo la autoridad competente considerará el caso, así como la posibilidad de formular declaraciones en persona o por vía de un asesor letrado ante la autoridad competente y a recibir una decisión de dicha autoridad dentro de un plazo razonable, antes de su ejecución.⁷⁸

El artículo 4.6 de la Convención Americana, carece de todo sentido y contenido sin la existencia de un procedimiento interno por intermedio del cual las personas condenadas a muerte puedan ejercer el derecho que consagra a su favor. En Guatemala, desafortunadamente, esto es lo que ocurre en estos días. Pues, a pesar que el artículo 18 de la Constitución de la República de Guatemala, establece que ninguna persona puede ser condenada sino hasta que se hayan agotado todos los recursos, lo que incluye el indulto, no existe un procedimiento o mecanismo para la evaluación imparcial y transparente de las solicitudes de clemencia.

Como lo explicamos al analizar el contexto guatemalteco relativo a las peticiones de clemencia ante las autoridades internas, a fines de mayo del año 2000, el Congreso de Guatemala derogó el Decreto Legislativo 159 del año 1892 (Ley de Indulto) que establecía el procedimiento para el trámite de las peticiones de clemencia ante el Presidente de la República. Tanto la Comisión Interamericana, como MINUGUA y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de

⁷⁶ Véase el artículo 6(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (Salvaguardia 7) que se refiere a la clemencia y prevé “que toda persona tiene el derecho de solicitar la conmutación de la pena o el indulto, el que se podrá conceder en todos los casos. El acceso a las medidas de clemencia no se puede vedar de ninguna manera. El Estado debe regular los elementos básicos que debe contener toda solicitud de indulto, para garantizar a las personas el acceso a este derecho y que su caso sea resuelto de manera objetiva”.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Hilaire, Benjamín y Otros*, op. cit. *supra* 67, párr. 188.

⁷⁸ CIDH, *Informe 41/00*, Casos 12.023, Jamaica, 13 de abril de 2000, párr. 228; *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, pág. 105. Véase también Corte IDH, op. cit. *supra* 67, párr. 186.

las Naciones Unidas expresaron su preocupación por tal derogación⁷⁹. Aunque esta derogación no significa la inexistencia del recurso, dado que la Convención Interamericana goza de vigencia plena como parte del derecho guatemalteco según el artículo 46 de la Constitución política del país⁸⁰, la inexistencia de un procedimiento evidencia el vacío legal imperante en la materia.

La derogación del decreto y la consiguiente falta de procedimiento, crearon gran incertidumbre entre los operadores de justicia y personas condenados a muerte, inhibiendo a los segundos y a sus defensores a ejercer legítimamente tal derecho.

Al respecto, la Comisión en el párrafo 108 de su demanda ante la Corte sostuvo:

“[...] mediante la derogatoria del mecanismo legal que reglamentaba el recurso de indulto, si bien no se afectó su vigencia, si se imposibilitó su ejercicio. La falta de una ley que reglamente el recurso de indulto, niega a las personas condenadas a la pena de muerte, en este caso al señor Raxcacó Reyes, el derecho a acceder a un procedimiento de clemencia conforme a las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado en materia de derechos humanos.”⁸¹

En el presente caso, como ha sido expresado, el 19 de mayo de 2004, el señor Raxcacó Reyes presentó una solicitud de indulto ante el actual gobierno del señor Berger, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta y sin que sepa el trámite que se le ha dado a su solicitud, en clara contravención a lo que establece la Convención Americana.

En consideración a lo expuesto, los representantes de la víctima, solicitamos a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por negar el acceso al recurso de amnistía, indulto o conmutación de pena como lo prevé el artículo 4.6 de la Convención Americana, toda vez que no existe en el derecho interno una ley que regule un procedimiento transparente, efectivo e imparcial para tramitar solicitudes en tal sentido como lo ordenan los artículos 8 y 25 de la Convención. Todo ello, en conexión con el incumplimiento por parte del Estado de los deberes generales de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

2. La Violación del Derecho a las Garantías Judiciales en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (artículo 8 de la Convención Americana)

Los representantes de la víctima, consideramos que el Estado guatemalteco ha violado el derecho al debido proceso en contra del señor Raxcacó Reyes, por cuanto, la pena de muerte impuesta a la víctima es de carácter obligatorio, lo cual conlleva de por sí – tal como lo han

⁷⁹ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, ut supra*, pág. 105; MINUGUA, *Un décimo Informe sobre Derechos Humanos*, párrafo 26; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales: Guatemala*, 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párr. 18.

⁸⁰ La Comisión Interamericana ya ha señalado que “[s]i bien la derogación del Decreto 159 ha provocado confusión con respecto al proceso de petición de clemencia, esto no puede interpretarse en el sentido de que este recurso simplemente ya no existe - dado que es requerido bajo el derecho internacional aplicable” [CIDH, op. cit. *supra* 67, párr. 63. También véase MINUGUA, op. cit. *supra* 79, párr. 26].

⁸¹ CIDH, Escrito de demanda presentada ante la Honorable Corte en el presente caso, párr. 108.

afirmado reiteradamente la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos – una violación a las garantías judiciales del debido proceso legal.

La Corte Interamericana, ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁸². Y para los casos de delitos sancionados con pena de muerte, ha afirmado que sin excepción debe aplicarse el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales⁸³. Es decir que, si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana. Este especial escrutinio encuentra su justificación dice el Honorable Tribunal, en el carácter supremo del derecho a la vida, por un lado y; por otro lado, en el carácter irreversible que importa la pena de muerte⁸⁴.

En efecto, la Honorable Corte precisó que:

*“[S]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”.*⁸⁵

Las normas del debido proceso que rigen las acusaciones de carácter penal contra una persona están prescritas por los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, que incluyen el derecho a una audiencia ante un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho del acusado a defenderse personalmente o por la vía de un representante letrado y el derecho a apelar la sentencia en una instancia superior.

Con un desarrollo aun mayor en este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha determinado en varios casos concernientes a la aplicación de la pena de muerte que, en caso de constatare violaciones a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se viola el artículo 6.2 (derecho a la vida) del mismo si la pena es ejecutada.⁸⁶

⁸² Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*, OC-9, 30 de enero de 1987, Series A., N° 9, párr. 25.

⁸³ Corte IDH, *El derecho a la información consular sobre la asistencia consular en el marco del las garantías del debido proceso legal*, op. cit. *supra* 56, párr. 135.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 135, 136.

⁸⁵ *Ibid.*, párr. 136.

⁸⁶ En la comunicación número 16/1977, por ejemplo, referida al caso del señor Daniel Monguya Mbenge (1983), el Comité citado estableció que, según el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “la pena de muerte sólo podrá imponerse “de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones” del Pacto. Ello exige que tanto las leyes sustantivas como las procesales en virtud de las cuales se haya impuesto la pena de muerte no sean contrarias a las disposiciones del Pacto y, además, que la pena de muerte se haya impuesto de conformidad con esas leyes y, por consiguiente, de conformidad con las disposiciones del Pacto. En consecuencia, el incumplimiento por el Estado Parte de las condiciones pertinentes que figuran en el párrafo 3 del artículo 14 lleva a la conclusión de que las penas de muerte pronunciadas contra el autor de la comunicación se impusieron contrariamente a lo dispuesto en el Pacto y, por lo tanto, en violación del párrafo 2 del artículo 6.” Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2 (octubre de 1982 - abril de 1988), Naciones Unidas, Nueva York, 1992; pág. 86, párr. 17. En el caso *Reid vs. Jamaica* (no. 250/1987), el Comité afirmó que “la imposición de

Los representantes de la víctima, a continuación exponemos las violaciones específicas a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana en las que ha incurrido el Estado de Guatemala en perjuicio del señor Raxcacó Reyes, tales como: el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, el derecho de defensa y de presentar pruebas, así como el derecho de recurrir en forma efectiva ante un tribunal superior.

A. El Estado de Guatemala impuso la pena de muerte obligatoria al señor Raxcacó Reyes, violando el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana

El artículo 8.1 de la Convención Americana, consagra las garantías judiciales, al decir que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el presente caso, el Estado de Guatemala violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el derecho a un debido proceso legal por no haberle garantizado el derecho a que el tribunal interviniente actuara con independencia e imparcialidad para la sustanciación individualizada de la acusación penal formulada en su contra, como lo establece la Convención Americana.

El artículo 201 del Código Penal guatemalteco, consagra la aplicación de la pena de muerte para los autores del delito de plagio o secuestro, estableciendo así una condena de muerte obligatoria. Ello, arroja como resultado que, por un lado, el tribunal encargado de juzgar a presuntos autores del delito de plagio o secuestro se deba limitar a determinar la existencia de los supuestos de hecho que constituyen el delito y a aplicar luego la pena de muerte, de manera maquinal y sin posibilidad alguna de considerar si tal pena es adecuada al caso y al sujeto que se juzga, ni mucho menos indagar sobre la posible existencia de causales de atenuación, dadas por las condiciones personales del reo, por las circunstancias del hecho, entre otras. En virtud de una regulación de esta naturaleza, donde se erige un sistema automático para la resolución de casos donde es aplicable la pena de muerte, el tribunal encuentra anulada toda posibilidad de ejercer discrecionalidad, actuando claramente sin la independencia e imparcialidad que exige la Convención Americana.

En efecto, el juez deja así de ser independiente e imparcial, toda vez que no puede realizar una consideración razonada del caso, pues, sus extremos ya están determinados de manera rígida en la ley, de una manera que supera las limitaciones permisibles por la Convención Americana al afectarse seriamente el derecho de la víctima a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial. Su sana crítica (principio rector de la interpretación en materia

una sentencia de muerte como conclusión de un juicio en el cual no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye [...] una violación del artículo 6 del Pacto. Como el Comité observó en su comentario general 6(16), la disposición según la cual una sentencia de muerte sólo puede imponerse de acuerdo con la ley y sin contrariar las disposiciones del Pacto, implica que 'deben ser respetadas las garantías procesales ahí establecidas inclusive el derecho a un juicio justo por un tribunal independiente, la presunción de inocencia, las garantías mínimas de defensa, y el derecho a recurrir a un tribunal superior'".

penal), es reemplazada *de facto* por un sistema tasado del cual no puede apartarse, que ha sido establecido previamente en forma extralimitada por otro órgano del Estado.

En el caso particular del señor Raxcacó Reyes, deviene imperioso tener presente que al momento de los hechos, el juzgador no pudo tener en cuenta elementos particulares relativos a las circunstancias individuales del señor Raxcacó Reyes y particulares de caso mismo. En el primero de los sentidos, se destaca la inexistencia de antecedentes penales y policiales en su contra, y la edad que tenía entonces de alrededor de 22 años, que hablan a las claras del perfil de una persona joven sin un elevado grado de peligrosidad. Por otra parte, en el segundo de los sentidos, sobresale la corta duración del delito de secuestro que sólo se extendió por alrededor de 30 horas, es decir, alrededor de un día y; el hecho de no haber existido resultado fatal para la víctima, como podría haber sido su muerte. Estos elementos particulares, al no enrolarse en el común de los delitos de esta naturaleza, no pudieron ni fueron tenidos en cuenta por el juzgador de una manera independiente e imparcial como lo exige la Convención Americana.

Por lo expresado, los representantes de la víctima, consideramos que el Estado de Guatemala ha violado el derecho ser juzgado por un juez o tribunal de manera independiente e imparcial en perjuicio del señor Raxcacó Reyes.

B. El Estado de Guatemala violó el derecho de defensa y de presentar pruebas del señor Raxcacó Reyes consagrados en el artículo 8.2 c y d de la Convención Americana

En el marco del proceso penal interno, el Estado de Guatemala violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes su derecho de defensa al imponerle el órgano judicial la pena de muerte en forma obligatoria; así como su derecho de presentar pruebas conducentes por la denegación del Ministerio Público de considerar otras líneas en la investigación de los hechos.

En este último sentido, cabe recordar algunos extremos relevantes tanto de los hechos como de la apreciación de la prueba que ilustran líneas de investigación desestimadas y elementos probatorios no tenidos en cuenta, tales como: la admisión de la posibilidad que el señor Raxcacó Reyes haya podido saltar una pared de siete metros de altura con un niño de nueve años en los brazos⁸⁷; así como, la declaración de los testigos de descargo que señalaron haber visto cuando nuestro representado y su esposa fueron metidos violentamente en dos carros, por hombres armados, el día de los hechos⁸⁸. Asimismo, cabe destacar que, en el presente caso el señor Raxcacó Reyes también vio afectado su derecho de defensa y de presentar pruebas al no haber tenido lugar una división del acto del debate, en cuya virtud: por un lado, se determinaría o no su culpabilidad y, por el otro, se individualizaría la pena para el caso de ser pasible de ella, como ocurre en el grueso de los procesos penales en Guatemala.⁸⁹

⁸⁷ Esto, conforme al reconocimiento judicial realizado por el Tribunal el 7 de mayo de 1999 en el lugar de los hechos.

⁸⁸ En este sentido, véase lo expuesto en el presente escrito en *La condena a muerte del señor Raxcacó Reyes*, pág. 6, 7, 8.

⁸⁹ En efecto, de conformidad al artículo 353 del Código Procesal Pena: "[D]ivisión del debate único. 1. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate. 2. En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de

La Convención Americana, en su artículo 8, inciso 2, apartados c y d regula otras garantías judiciales, estableciendo que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

La posibilidad de desarrollar prueba y la alegación de factores atenuantes, ya ha sido reconocida, internacionalmente, como un elemento integrante del debido proceso, que se debe observar *a fortiori*, en los procesos por delitos penados con muerte⁹⁰.

La Comisión Interamericana ya ha sostenido que:

"[...] la experiencia de otras jurisdicciones internacionales y nacionales [...] sugiere que el tribunal debe tener discreción para tener en consideración las circunstancias individuales del delincuente y del delito al determinar si la pena de muerte puede y debe imponerse, si la sentencia se considera racional, humana y conforme a los requisitos del debido proceso. Se ha determinado que las circunstancias individuales que deben considerarse incluyen el carácter y los antecedentes del delincuente, los factores subjetivos que pueden haber incidido en su comportamiento, la forma y la manera de la ejecución del delito en particular, y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente."⁹¹

Sobre la base de ello, la Ilustre Comisión sostuvo en su Informe de Fondo (*cfr.* art. 50 de la Convención Americana) sobre el presente caso, que la imposición de la pena de muerte de manera congruente con la Convención exige un mecanismo efectivo por el cual "el acusado pueda presentar descargos y pruebas ante el Tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es un castigo permisible y apropiado en las circunstancias de su caso."⁹²

No obstante, la pena de muerte obligatoria priva al procesado de la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, ya que todos sus esfuerzos probatorios y argumentativos se ven reducidos a la única posibilidad de demostrar que no cometió el hecho considerado como delito. No puede, en ningún caso y bajo ningún concepto, demostrar que la pena de muerte no es

culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. 3. Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso." Por otra parte, el Manual del Fiscal explica las ventajas de esta institución: "La división o cesura permite ordenar el debate teniendo en cuenta la importancia de la concreta aplicación de la pena. *En la primera parte del debate se determinará si el acusado ha cometido la acción que se le imputa y si es culpable.* Finalizada la primera parte se emitirá sentencia. Si la sentencia declara la culpabilidad del reo o habilita para la imposición de una medida de seguridad, el debate continuará al siguiente día hábil. *En la segunda parte se discutirá sobre la pena o medida a imponer y las partes podrán proponer prueba para la fijación concreta.* Asimismo, en este momento, se podrá ejercer la acción civil. Concluida esta segunda fase, el tribunal dictará una resolución interlocutoria, en la que se fija la pena o medida, que se añadirá a la sentencia" [Manual del Fiscal, Segunda Edición, Guatemala, 2001, pág. 284].

⁹⁰ Profusa jurisprudencia internacional citada por la Comisión en su Informe 38/00, *supra* 58, párr. 84.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 96.

⁹² Véase, CIDH, Informe de Fondo 49/03 adoptado en el presente caso, párr. 55.

adecuada al caso y a su persona, o que existen otras circunstancias que atenúen su culpabilidad. Ello, resulta sumamente arbitrario porque permitiría, por ejemplo, que el secuestro cometido por una persona que no se hallare en uso de sus facultades mentales, careciere de antecedentes penales y en el que no resultare la muerte del secuestrado, fuera sancionado por la misma pena que uno en el que sí resultare la muerte de la persona secuestrada y en el que el acusado estuviere en perfecto uso de sus facultades mentales y tuviera antecedentes criminales⁹³ (ello descontando la posible aplicación a autores de secuestros con motivos políticos o conexos, menores y otras situaciones igualmente delicadas).

En suma, la imposición de la pena de muerte obligatoria limitó la posibilidad de la víctima de formular declaraciones y presentar pruebas, a efectos que el juzgador evalúe si la misma es o no el castigo admisible o adecuado y, en consecuencia, no se concluyó el proceso penal interno con una sentencia individualizada que tenga presente las particularidades del caso y las circunstancias individuales del imputado.

Por lo tanto, los representantes de la víctima consideramos que el Estado de Guatemala también violó el derecho a las garantías judiciales enumeradas en el artículo 8.2.c y d de la Convención Americana en perjuicio del señor Raxcacó Reyes, toda vez que se ha afectado gravemente el debido proceso legal, como ha quedado demostrado.

C. El Estado de Guatemala impuso la pena de muerte obligatoria al señor Raxcacó Reyes violando el derecho de recurrir ante un tribunal superior por el fallo que lo condenó, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana

El inciso 2, punto h del artículo 8 de la Convención Americana consagra que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana, esta garantía judicial no tiene lugar en los casos de pena de muerte obligatoria, toda vez que

"[...] en razón de su carácter compulsivo, la imposición de una sentencia de muerte obligatoria impide toda revisión efectiva en una instancia superior para determinar la pertinencia de la sentencia de muerte en las circunstancias de cada caso en particular. Como se indicó anteriormente, una vez impuesta una sentencia de muerte obligatoria, todo lo que puede determinar un tribunal superior es si el acusado fue debidamente declarado culpable de un delito para el cual era obligatorio imponer la sentencia de muerte. No existe oportunidad de que un tribunal de alzada considere si la pena de muerte era el castigo adecuado en las circunstancias del delincuente y el delito en particular. Esta consecuencia no puede conciliarse con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en los artículos 4 y 8 de la Convención que rigen la imposición de la pena de muerte, lo cual, como lo ha reconocido la Corte Interamericana, incluye la estricta observancia y revisión de los requisitos procesales que rigen la imposición o aplicación de la pena de muerte. La inexistencia de una revisión efectiva ilustra una vez más el carácter arbitrario de la implementación de la pena de muerte por sentencia obligatoria [...]"⁹⁴

⁹³ En ese sentido CIDH, op. cit. *supra* 58.

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 87.

En el caso particular del señor Raxcacó Reyes, tras habersele impuesto la pena capital, recurrió ante la Corte de Apelaciones alegando que la pena impuesta no era proporcional al daño causado. Durante la audiencia pública de segunda instancia, la defensa del señor Raxcacó Reyes explicó que el tribunal de sentencia había ignorado la ley al aplicar la pena de muerte dado que el niño secuestrado no había muerto y, en consecuencia, también había quebrantado en perjuicio de su defendido el principio de proporcionalidad de la pena en violación tanto de la Constitución Política Guatemalteca como de la Convención Americana. Empero, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, declaró improcedente la impugnación alegada por el señor Raxcacó Reyes, indicando que el artículo 201 del Código Penal es plenamente aplicable al caso y que no contraría ni la Constitución de la República ni la Convención Americana.

Como se puede apreciar, el Tribunal de alzada, al encontrarse ante la imposición de la pena de muerte obligatoria no valoró si la misma era el castigo adecuado a las condiciones personales del imputado y a las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta, ni la proporcionalidad entre el delito y el castigo. Es obvio que, el acceso a esta instancia fue meramente formal, sin que existiera un verdadero análisis sobre el fondo del caso. El Tribunal superior, no fue capaz de corregir las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho que había establecido el tribunal *a quo*.

La Corte Interamericana, en forma reiterada, ha interpretado que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos⁹⁵. Específicamente, sobre el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, ha considerado que éste es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. En palabras del Honorable Tribunal: “[S]e busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue aprobada con vicios y que contiene errores que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses de la una persona.”⁹⁶

De esta forma, al no realizar la Corte de Apelaciones de Guatemala un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones atinentes al caso particular resuelto por el tribunal inferior, el recurso no satisfizo los requisitos del artículo 8.2 h de la Convención Americana. Por lo tanto, solicitamos que la Honorable Corte declare que el Estado de Guatemala ha violado en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

3. La Violación del Derecho a la Protección Judicial en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (artículo 25 de la Convención Americana)

El artículo 25 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

⁹⁵ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, 28 de noviembre de 2003, párr. 77.

⁹⁶ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, 2 de julio de 2004, párr. 158.

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De acuerdo a este artículo, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.⁹⁷ El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental importante que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino también del Estado de Derecho en una sociedad democrática, así como una garantía judicial que tiene su origen en el artículo XVIII de la Declaración Americana y ha sido incorporada en otros instrumentos internacionales.⁹⁸

En el primer párrafo del artículo 25, la Convención tutela la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención.

La Corte Interamericana, ha sostenido asimismo que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, ha enfatizado que:

*"[N]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión"*⁹⁹

Además, el Honorable Tribunal ha señalado que según la Convención:

*"[L]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1); todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción"*¹⁰⁰.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, 26 de junio de 1987, párr. 90, 91, 92.

⁹⁸ Tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Carta Africana de Derechos Humanos.

⁹⁹ *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* 85, párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas"*, 28 de febrero de 2003, párr. 126; *Caso Las Palmeras*, 6 de diciembre de 2001, párr. 58.

¹⁰⁰ *Cfr.* *Caso Las Palmeras*, *supra* 99, párr. 60; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, 26 de junio de 1987, párr. 93; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, 26 de junio de 1987, párr. 90.

*"[L]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos [...] El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima."*¹⁰¹

Partiendo de estas apreciaciones, los representantes de la víctima afirmamos que en el presente caso el Estado de Guatemala está violando su derecho a la integridad personal de tres formas: por la imposición de una pena de muerte obligatoria; por el fenómeno del corredor de la muerte; y finalmente, por las condiciones carcelarias en las que vive actualmente.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, 30 de mayo de 1999, párr. 196.

En el presente caso, el señor Raxcacó Reyes presentó un recurso de amparo el 25 de agosto de 2000, que fue resuelto por la Corte de Constitucionalidad el 28 de junio del 2001. El señor Raxcacó Reyes pretendía revocar su condena y pese a que la Corte de Constitucionalidad reconoció el valor del derecho internacional, así como el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en los tratados, máxime cuando son de derechos humanos, declaró que es viable la aplicación de la pena de muerte para delitos calificados como graves, entre los cuales, se encuentra el delito de secuestro.

Es decir que, el recurso de amparo no fue capaz de producir el resultado para el cual fue concebido, la reivindicación de los derechos violados. El carácter obligatorio de la pena de muerte impuesta al señor Raxcacó Reyes impidió que la Corte de Constitucionalidad considerara si la pena de muerte era el castigo adecuado a las condiciones personales del señor Raxcacó Reyes y a las circunstancias del caso, así como a la proporcionalidad entre el delito y el castigo. Por consiguiente, se le negó a la víctima la revisión efectiva del fallo condenatorio por parte de la máxima instancia judicial.

Por lo expresado, el Estado de Guatemala ha violado en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el derecho a la debida protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana y, solicitamos a la Honorable Corte que así lo declare.

4. La Violación del Derecho a la Integridad Personal en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana)

Los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana establecen que:

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Sobre la violación de este derecho, la Corte ha sostenido:

"[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos [...] El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima."¹⁰¹

Partiendo de estas apreciaciones, los representantes de la víctima afirmamos que en el presente caso el Estado de Guatemala está violando su derecho a la integridad personal de tres formas: por la imposición de una pena de muerte obligatoria; por el fenómeno del corredor de la muerte; y finalmente, por las condiciones carcelarias en las que vive actualmente.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, 30 de mayo de 1999, párr. 196.

A. La pena de muerte obligatoria

Como ha quedado establecido, la pena de muerte obligatoria elimina la posibilidad de razonar la individualización de la pena, impide establecer una conexión racional y proporcional entre el inculpado, el delito y el castigo impuesto y no permite una revisión judicial de la decisión adoptada, en los términos consagrados en la Convención Americana.

Efectivamente, la autoridad judicial que condenó al señor Raxcacó Reyes jamás tuvo en consideración sus circunstancias personales; no valoró sus posibilidades de reinserción social ni ninguna otra condición o circunstancia, objetiva o subjetiva, que pudiera atenuar la pena.

En concordancia con lo anterior y de acuerdo con su propia jurisprudencia¹⁰², la Comisión Interamericana indicó en su demanda que la imposición de la pena de muerte obligatoria transforma dicha pena en una sanción inhumana e injusta que comporta una violación de los artículos 5.1 y 5.2 entre otros en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En concreto, sostuvo que

“[A]simismo, al sentenciar al señor Raxcacó Reyes a una pena de muerte obligatoria sin considerar sus circunstancias individuales, ha violado sus derechos a la integridad física, psíquica y moral, en contravención del artículo 5(1) de la Convención, y lo ha sometido a un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5(2). El respeto esencial por la dignidad del individuo que informa el artículo 5 (1) y (2) de la Convención no puede conciliarse con un sistema que priva al individuo de sus derechos más fundamentales, como el derecho a la vida, sin considerar si esta forma excepcional de castigo es adecuada a las circunstancias de su caso. La determinación de la pena de muerte obligatoria como privación arbitraria de la vida refuerza su caracterización de castigo o trato cruel, inhumano y degradante, contrario, por tanto, al artículo 5(2) de la Convención.”¹⁰³

Los representantes de la víctima coincidimos con esta valoración y, en tal sentido, consideramos que la imposición de la pena de muerte obligatoria al señor Raxcacó Reyes por el delito de secuestro atenta contra la dignidad inherente al ser humano y el derecho a un trato humano, establecidos en el artículo 5 de la Convención Americana.

B. El fenómeno del corredor de la muerte

La Corte Interamericana, en el *Caso Hilaire, Benjamín y Otros* tuvo la oportunidad de referirse al fenómeno del corredor de la muerte. Luego de apreciar la prueba pericial aportada sobre el impacto del mismo en las personas condenadas a muerte, consideró que las condiciones de detención en que las víctimas del caso han vivido y viven “constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica.”¹⁰⁴ En particular, observó que “todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana.”¹⁰⁵

¹⁰² CIDH, *Baptiste y otros vs. Granada, Fondo*, 13 de abril de 2000, párr. 90

¹⁰³ En el párrafo 78 de la demanda de la CIDH

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Hilaire, Benjamín y Otros, supra* 67, párr. 169

¹⁰⁵ *Ibid.* párr. 168

La Corte Europea de Derechos Humanos, también ha considerado que esta situación constituye un trato cruel, inhumano y degradante porque “la omnipresente y creciente angustia de esperar la ejecución”¹⁰⁶ durante esta demora y bajo estas condiciones va más allá que el “elemento inevitable de sufrimiento y humillación conectado”¹⁰⁷ con la pena de muerte. Según esta Corte, no existe una manera de aplicar la pena de muerte que evite el “fenómeno del corredor de la muerte” sin violar estas garantías mínimas¹⁰⁸.

En el caso bajo estudio, el señor Raxcacó Reyes desde el momento que fue condenado a muerte el 14 del mayo de 1999, está sufriendo el fenómeno del corredor de la muerte, lo que conlleva en su perjuicio una violación a su derecho a la integridad por el sufrimiento moral experimentado y a la angustia emocional que se deriva de saber que su ejecución puede darse en cualquier momento.

C. Las condiciones carcelarias de detención

Actualmente, el señor Raxcacó Reyes se encuentra detenido en el Centro de Detención Preventiva, en el pabellón de máxima seguridad. Dicho pabellón tiene 18 celdas (nueve celdas frente a otras nueve, separadas por un corredor de aproximadamente cuatro metros). El total de la población carcelaria allí es de unos 50 reos, 9 condenados a muerte, entre ellos la víctima del presente caso.

Las celdas son de pequeñas dimensiones, pues, miden aproximadamente de 3 a 4 por 4 o 5 metros¹⁰⁹, y cuentan con un diminuto espacio acondicionado para servicio y ducha. Cada celda tiene acceso, a través de una puerta, a un pequeño patio encementado, de un metro de ancho y del largo de la celda, con rejas como techo por donde entra la luz natural. Estas celdas albergan de tres a cuatro reos y su única comunicación con el mundo exterior es a través de una puerta de acero con una pequeña ventanilla que da al corredor, por donde los presos asuman sus rostros. En cada patio hay una pila con agua.

En el pabellón de máxima seguridad, se permiten visitas una vez a la semana por dos horas. Las autoridades penitenciarias organizan las visitas de tal manera que cada reo las reciba en forma separada. Las comunicaciones telefónicas y la correspondencia, son limitadas.

El señor Raxcacó Reyes comparte la celda con una persona y no tiene acceso a ningún tipo de programa, ya sea de trabajo, de educación o de rehabilitación. Sólo puede salir de su celda cuando recibe visitas, en las condiciones descritas.

Tanto el señor Raxcacó Reyes como los otros reos condenados a muerte sufren enfermedades relacionadas con la angustia y la tensión de estar esperando la ejecución de su condena: gastritis, úlceras, dolores de cabeza, problemas de presión arterial, diabetes, depresión y otras.

¹⁰⁶ Corte EDH, *Caso Soering v. Reino Unido*, 7 de julio de 1989, párr. 111.

¹⁰⁷ *Ibid.* párr. 105.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 100-111. Otro ejemplos de prácticas que van más allá que el inevitable son la manera de ejecutar, las circunstancias personales del condenado, la desproporcionalidad entre la gravedad del crimen y el castigo, y las condiciones de detención. La Corte agregó que las actitudes actuales de los estados partes a la pena capital son relevantes en la determinación de si se ha superado la umbral o no.

¹⁰⁹ Véase *supra* 40, páginas 64 – 69.

Él particularmente, se queja de dolores en el pecho y en las rodillas, y de asfixia, y pese a haber solicitado en repetidas ocasiones atención médica, no ha sido examinado.

Como su esposa también está privada de libertad por los mismos hechos por los que él fue juzgado, no se le permite visita conyugal. El señor Raxcacó Reyes y su esposa tienen casi nueve años de no verse, sólo comparten correspondencia a través de la madre de la víctima.

La comida en la cárcel es sumamente limitada y en muchas ocasiones se les da en mal estado o podrida, lo que les provoca dolores estomacales y molestias digestivas. En su declaración jurada, aportada a la Honorable Corte por la Comisión Interamericana, el señor Raxcacó destacó la mala calidad de la alimentación, en estos términos:

"[E]n el tema de alimentación está un poco mala, porque en el desayuno vienen frijoles, y un plátano que no se ni maduren y lo cuecen así verde, todo sarrazo, que no se pueden ni comer, y los frijoles vienen mal preparados, a veces traen un olor como que ya se están arruinando, es de lunes a domingo que traen lo mismo en la mañana, frijoles y arroz, a veces un huevo en la mañana, o un tamal los sábados en la tarde, que a veces hace mal porque ya viene shuco. En el almuerzo solo traen arroz con frijoles blancos con salchicha, o frijoles colorados con salchicha y arroz y una vez a la semana traen pollo, y a veces viene casi shuco, que es algo que no se puede comer porque hace mal. En la cena solo traen frijol y fideos bien colados o parados, y cinco tortillas delgaditas y café y fresco. Es algo que no sustenta y no se puede arreglar. Se ha tratado que arreglen un poquito más la comida, pero no le han hecho caso. Traen un chow mein, que no se puede comer, porque el fideo viene mazuado y hecho una masa. No dan postre, antes traían gelatinas, bananos, naranjas, ahora no dan nada de eso. Solo banano cuando dan corn flakes, a veces ponen un banano con frijol."

Por otra parte, el Estado no provee a los reclusos de implementos de higiene personal, por lo que son los familiares quienes deben proporcionarlos, dependiendo de sus posibilidades económicas.

En su demanda, la Ilustre Comisión evaluó las condiciones de detención del señor Raxcacó a la luz de las normas mínimas establecidas por la Convención Americana y otros instrumentos internacionales para el tratamiento de los reclusos, incluidas las establecidas por las ONU¹¹⁰ y, al respecto, concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Raxcacó Reyes en virtud de las condiciones precarias de detención que no respetan su integridad física, mental y moral¹¹¹. Expresamente, señaló en su demanda¹¹², que:

"[E]l Estado no ha observado estos parámetros mínimos de tratamiento en relación con el señor Raxcacó Reyes. La Comisión considera que el efecto de esas condiciones, en particular el aislamiento, el encierro prolongado sin acceso a la luz solar, la falta de instalaciones adecuadas para su higiene personal, la falta de asistencia médica, sumados al tiempo prolongado en que ha estado recluso durante el proceso penal y luego con ocasión de su condena, no puede considerarse congruente con el derecho a un trato humano consagrado en el artículo 5 de la Convención."¹¹³

Los representantes de la víctima coincidimos con la conclusión de la Comisión Interamericana. Partimos del hecho que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y, es el Estado el responsable de garantizar su integridad personal mientras se

¹¹⁰ CIDH, Escrito de Demanda presentada ante la Corte IDH para el presente caso, párr. 116.

¹¹¹ *Ibid.*, 121.

¹¹² *Ibid.*, párr. 120.

¹¹³ Véase en ese sentido, Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* 67, párrs.168-169.

encuentra en reclusión.¹¹⁴ A este respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido que "[...] sea como fuere, el Estado Parte sigue siendo responsable de la vida y el bienestar de sus presos",¹¹⁵ extendiendo el deber positivo del Estado, más allá de la adopción de medidas razonables para preservar la vida del detenido, hacia el emprendimiento de las acciones necesarias para mantener un estándar adecuado de salud.

Para mayor abundamiento a este respecto, hemos ofrecido como perito, un experto carcelario que realizara una visita al centro de detención donde se encuentra privado de libertad el señor Raxcacó Reyes y elaborara un dictamen en virtud de su experiencia en condiciones carcelarias y sistema penitenciario en Guatemala¹¹⁶.

En razón de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que al señor Raxcacó Reyes se le está violando su derecho a la integridad física, mental y moral, por condenarlo a una espera de ejecución prolongada en condiciones carcelarias pésimas que incluyen el aislamiento prolongado, restricción de visitas así como de llamadas telefónicas, mala alimentación, falta de atención médica, inaccesibilidad a programas de educación y trabajo, e imposibilidad de ejercitación física, entre otros, lo que constituye un trato cruel, inhumano o degradante en contravención con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

5. **El incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana)**

El artículo 1.1 de la Convención Americana, establece que:

Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 2, reza:

Sin en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La interpretación de los artículos 1 y 2 de la Convención, sobre la base de los criterios de la Corte Interamericana, debe estar orientada al compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

¹¹⁴ Véase al respecto, Corte IDH, *Caso Bulacio, Reparaciones*, 30 de septiembre de 2003, párr. 138; *Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales*, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra 67, párrafo 165; *Caso Neira Alegria y otros*, 19 de enero de 1995, párr. 60.

¹¹⁵ UN doc. CCPR/C/97/D/970/2001, *Fabrikant v. Canada*, 11 de noviembre de 2003, párrafo 9.3.

¹¹⁶ Cfr., Anexo 13 del presente escrito de solicitudes, argumentos y prueba.

sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades¹¹⁷.

En este sentido, la Honorable Corte ha interpretado que el artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Asimismo, el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica¹¹⁸. Naturalmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, el Estado no puede luego adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención.

A criterio del Honorable Tribunal:

“[S]i los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurrir en violación del artículo 2 de la Convención.”¹¹⁹

Son muchas las formas como un Estado puede violar un tratado internacional por medio de la conducta de su órgano legislativo y, específicamente, la Convención Americana. Ya sea omitiendo dictar las normas a las que está obligado, o dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención.

En el presente caso, como hemos sostenido en los capítulos correspondientes, mediante la expedición del artículo 201 del Código Penal vigente, el Estado guatemalteco incurrió en una violación del artículo 4.2, y 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, un cambio en la composición de la Corte de Constitucionalidad hizo al tribunal revertir su doctrina por sentencia de 28 de junio de 2001, referida justamente al caso de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, en contravención de las obligaciones que imponen los artículos 4, 1 y 2 de la Convención Americana¹²⁰.

Adicionalmente, la Corte de Constitucionalidad, a través de una serie de decisiones posteriores sentó “doctrina legal”, esto es, estableció un verdadero precedente jurisprudencial. Así, el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que la “interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte”. Después de la sentencia contra el señor Raxcacó Reyes, la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado confirmando la imposición de la pena de muerte en los delitos de secuestro sin resultado de muerte, aprobando así una resolución en tal sentido en perjuicio de Pablo Ruiz Almengor y luego contra Bernardino

¹¹⁷ Corte IDH *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, OC-14/94, op. cit., *supra* 65, párrs. 32 y 33.

¹¹⁸ Corte IDH, *Caso Olmedo Bustos y otros*, 5 de febrero de 2001, párr. 87; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* 67, párr.112.

¹¹⁹ Corte IDH, *Caso Hilaire y otros vs. Trinidad y Tobago*, op. cit. *supra* 67, párr. 113.

¹²⁰ IECCPG, “*La Situación de la Pena de Muerte en Guatemala*”, Informe presentado en audiencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2002. Véase, Anexo

Rodríguez Lara, esta última de fecha 28 de junio de 2002¹²¹. Estas tres sentencias, fueron suficientes para crear la mentada doctrina legal. Es decir que, actualmente, todos los jueces penales están obligados a dictar sentencia condenatoria a pena de muerte en casos de secuestro donde sea aplicable el artículo 201 del Código Penal. Esto ha provocado un aumento de las condenas a muerte, siendo que la mayor parte de las personas condenadas a muerte lo han sido por el delito de plagio o secuestro sin resultado de muerte de la víctima¹²². Por ejemplo, el Tribunal de Sentencia de Escuintla, en Sentencia de 29 de abril de 2004, impuso la pena de muerte a Adolfo Siliezar Raymundo y la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ha confirmado penas de muerte impuestas por tribunales inferiores como las sentencias confirmatorias dictadas en los casos: 1) Edgar Iván Sandoval (Sentencia de 14 de mayo de 2004); 2) Tirso Román Valenzuela Ávila (Sentencia de 5 de julio de 2004); 3) Humberto Portillo González (Sentencia de 6 de julio de 2004).¹²³

En este sentido, el Estado de Guatemala no sólo no adoptó las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos consagrados en la Convención, sino que, peor aún, adoptó medidas que de por sí y en aplicación a casos individuales resultaron en una nueva situación vulneratoria de la Convención, que no existía antes de su adopción. Es decir que, adoptó medidas legislativas violatorias de derechos protegidos por la Convención.

A este respecto, la Honorable Corte, ha establecido que los Estados son responsables por el incumplimiento de la obligación de adecuar su legislación a los preceptos de la Convención Americana, cuando emiten normas contrarias a los derechos y libertades garantizadas en la Convención. En el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, ordenó al Estado abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, modificarla, adecuándola a la Convención Americana “de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional.”¹²⁴

En virtud de todo lo expuesto, los representantes de la víctima, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala ha violado el artículo 2 de la Convención Americana, por lo que debe ordenar la adecuación de su legislación interna a los parámetros establecidos en materia de pena de muerte por la Convención Americana. En este sentido, la Honorable Corte, puede establecer claramente que las reformas hechas al artículo 201 del Código Penal, con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana, constituyen una violación del artículo 4 de este instrumento, poniendo fin a la confusión generada al respecto en los tribunales internos de Guatemala.

¹²¹ Esta sentencia fue anexada por la Comisión Interamericana.

¹²² La lista actual de personas condenadas a muerte por delito de plagio o secuestro donde no murió la víctima y que están a la espera de su ejecución: Gerson Alonso Escoto Centeno, Augusto Parir Uxla, Abraham Charvac Rompich, Fermín Ramírez Ordóñez, Gustavo Adolfo Carranza, Adolfo Rodas Hernández, Humberto Portillo González, Pablo Arturo Ruiz Almengor, Edgar Mike Pineda, Otto Ejil Sapon Bámaca, Raúl Aroldo Ramos Ramírez, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Carlos Enrique Chun Choc, Bernardino Rodríguez Lara y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.

¹²³ Todo ello, de conformidad a la información suministrada por el Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala.

¹²⁴ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, op.cit. *supra* 67, párr. 212.

IV. REPARACIONES Y COSTAS

En el presente capítulo, los representantes de la víctima, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala reparar de modo integral los daños ocasionados al señor Raxcacó Reyes con motivo de la violación de sus derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías y protección judiciales, así como por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, todo ello, en conexión con el incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos consagrados por la Convención Americana.

1. La obligación del Estado de reparar las violaciones de derechos humanos (artículo 63.1 de la Convención Americana)

El artículo 63.1 de la Convención Americana, dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta Honorable Corte, ha interpretado este artículo como “una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes”¹²⁵ y, además, ha reiterado “que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”¹²⁶. Además, parte del deber consistente en hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación¹²⁷.

Pues, las reparaciones “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”¹²⁸, las cuales, “no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”¹²⁹.

Asimismo, la Honorable Corte, ha reiterado constantemente que, de ser posible, la reparación del daño se hará de tal manera que abarque la plena restitución de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*).¹³⁰ Sin embargo, ha reconocido que en muchas ocasiones cuando esto no sea posible, en consecuencia, “la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”¹³¹. Es por ello que, ha fijado otras formas en las que pueden ser reparados los efectos de un acto ilícito internacional en virtud de que “puede haber

¹²⁵ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, 10 de septiembre de 1993, párr. 43.

¹²⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de indemnización compensatoria, párr. 25; *Caso Baena Ricardo y Otro, Fondo*, 2 de febrero de 2001, párr. 201; *Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Molaes y Otros vs. Guatemala, Reparaciones*, 25 de mayo de 2001, párr. 75; *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”), Reparaciones* 26 de mayo de 2001, párr. 59; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, 31 de mayo de 2001, párr. 32.

¹²⁷ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Hilaire, Benjamín y Otros, supra* 67, párr. 202; *Molina Theissen*, 4 de mayo de 2004, párr. 40.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso El Caracazo, Reparaciones*, 29 de agosto de 2002, párr. 78.

¹²⁹ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantino y Benjamin y otros, supra* 67, párr. 205; *Caso Trujillo Orozco, Reparaciones*, 27 de febrero de 2002, párr. 63; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, 22 de febrero de 2002, párr. 41.

¹³⁰ *Casos Villagrán Morales y otros, op. cit. supra* 126, párr. 60 y *Cesti Hurtado, op. cit. supra* 126, párr. 33.

¹³¹ *Ibid.*, párr. 50.

casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada”¹³². Además, en el caso Cantoral Benavides, la Corte, subrayó que:

“[L]a obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”¹³³.

Estas reparaciones deberán incluir tanto una indemnización pecuniaria como otras formas adicionales de reparación, entre otras, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, es decir, todas las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.¹³⁴ Es de esta manera que, las resoluciones de la Honorable Corte, no se quedan en una simple sanción moral sino que trasciende esa esfera y se garantiza que haya justicia en los casos individuales.

Asimismo, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte, ha considerado que aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los gastos y costas que la víctima, sus familiares o representantes hayan incurrido y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional.

2. El beneficiario del derecho a la reparaciones

Como lo indica el artículo 63.1 de la Convención, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, es una exigencia que conlleva una violación a los derechos humanos. Las partes con derecho a indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

En el presente caso, en atención a que las violaciones a los derechos humanos fueron sufridas por el Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, el beneficiario de las reparaciones que ordene la Honorable Corte es el señor Raxcacó Reyes.

3. Las medidas de reparación

¹³² Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones*, op. cit. *supra* 125, párr. 49, *in fine*.

¹³³ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, 3 de diciembre de 2001, párr. 41; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, 3 de diciembre de 2001, párr. 25; *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, 30 de noviembre de 2001, párr. 25; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, *supra* 126, párr. 34; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, *supra* 116, párr. 61. En este mismo sentido la Corte IDH ha resuelto en *Caso Blake, Reparaciones*, 22 de enero de 1999, párr. 31 y 32; *Caso Myr na Mack Chang*, 25 de noviembre de 2003, párr. 236; *Caso Alegría, Reparaciones*, 19 de septiembre de 1996, párr. 38, *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, 27 de agosto de 1998, párr 41; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, 27 de noviembre de 1998, párr. 124 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, 27 de noviembre de 1998, párr. 69.

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, reparaciones*, *supra* nota 133, párr. 85.

Este Honorable Tribunal, ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹³⁵ y consisten en medidas de no repetición, satisfacción, restitución, rehabilitación e indemnización¹³⁶.

A. Las garantías de satisfacción y no-repetición

Uno de los más importantes avances de la jurisprudencia interamericana, es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos. En este sentido, la Corte Interamericana, ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.”¹³⁷ Asimismo, este tipo de medidas tienden a garantizar que estos hechos lamentables no vuelvan a perpetrarse, por lo que son conocidas como “garantías de no repetición”.

En este sentido, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que las reparaciones más importantes en el presente caso se darían precisamente bajo este concepto. Por lo tanto, solicitamos que la Honorable Corte ordene lo siguiente:

a. Adecuación de la legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana

La Honorable Corte debe imponer al Estado de Guatemala la obligación de adecuar su marco normativo y adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias a fin de que la imposición de la pena de muerte se realice en estricta observancia de los derechos y libertades garantizados por la Convención Americana.

Por lo expuesto en este escrito, el Estado debe reformar el artículo 201 del Código Penal por resultar violatorio de la Convención Americana. La reforma debe respetar los contenidos del citado instrumento internacional. Para tales efectos, coincidimos con la Ilustre Comisión en el sentido de que entre las modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías en el tipo penal del secuestro, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y de sus responsables. Asimismo, la graduación de los niveles de severidad de la pena debe guardar relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.

¹³⁵ Corte IDH, *Caso Ricardo Canesse*, 31 de agosto de 2004, párr. 196; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, 8 de julio de 2004, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes*, 5 de julio de 2004, párr. 223; *Caso Herrera Ulloa*, op. cit. *supra* 96, párr. 194; *Caso Myrna Mack Chang*, op. cit. *supra* 133, párr. 237.

¹³⁶ Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte IDH, *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párrafo 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párrafo 41, y Corte IDH, *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 84 *in fine*.

En este sentido, el Estado de Guatemala debe tener presente los delitos que tenían la pena de muerte como sanción aplicable al momento de la ratificación de la Convención Americana y, no debe extender su aplicación a supuestos distintos a ellos, porque de ser así vulneraría los parámetros establecidos en la materia por el citado instrumento.

b. Otorgamiento de un nuevo proceso penal

Tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la víctima, hemos demostrado que el señor Raxcacó Reyes fue condenado a muerte en aplicación de una ley incompatible con la Convención, por lo tanto, la Honorable Corte debe disponer, como lo ha hecho en el *leading case* "Hilaire, Constantine, Benjamin y otros", que el Estado de Guatemala se abstenga definitivamente de ejecutarlo.

En materia de reparaciones, ante el establecimiento de las violaciones de derechos humanos por parte de este Máximo Tribunal, el Estado de Guatemala debe restablecer, en cuanto sea posible, el *status quo ante*. En este caso, consideramos que existe por parte del Estado la obligación de realizar un nuevo proceso penal por el delito imputado al señor Raxcacó Reyes, aplicando a éste la legislación reformada.

Tal medida es la reparación debida al señor Raxcacó Reyes frente a las violaciones planteadas para asegurar una defensa plena en el juicio, su derecho a ser oído, y eventualmente, si fuera pertinente una pena individualizada y proporcional que tome en cuenta todas las circunstancias atenuantes del caso.

El sometimiento de las personas condenadas a muerte que sufrieron violaciones a sus derechos a un nuevo procedimiento penal, es una cuestión ya aceptada por la Honorable Corte en el caso "Hilaire, Constantine, Benjamin y Otros", donde ordenó al Estado de Trinidad y Tobago el sometimiento a un nuevo procedimiento judicial a los condenadas a muerte, rodeado de todas las garantías del debido proceso y una vez adecuada la legislación interna a los parámetros establecidos en la Convención, habida consideración, de la regulación y aplicación de la pena capital en franca contravención del artículo 4 y concordantes de la misma.¹³⁸

La Honorable Corte, en el citado caso, enfatizó la necesidad de que el juzgador pueda considerar las circunstancias particulares del caso e individuales del imputado, al señalar que con la ley interna que permitía la aplicación de la pena capital de modo automático y genérico, a más de violar el artículo 4.1 y 4.1 de la Convención:

"[...] los tribunales carecen de la posibilidad de apreciar las particularidades del [delito] y disponer, como consecuencia lógica y jurídica de las diferencias, sanciones igualmente diversas."¹³⁹

En otros casos de pena de muerte, a menudo la conmutación de la pena por parte del ejecutivo ha sido una medida de reparación.¹⁴⁰ Sin embargo, en el caso que nos ocupa, consideramos que un nuevo juicio es la reparación debida porque el procedimiento de conmutación de la

¹³⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* 67, párr. 214 y punto resolutivo 4.

¹³⁹ Corte IDH, Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* 67, párr. 13.

¹⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, *Whyte v Jamaica* (Comm. No. 732/1997) decision of 19 August 1998, *Lobuto v Zambia* (Comm. No. 390/1990) decision of 17 November 1995

pena no es suficiente para garantizar la consideración de las circunstancias mitigantes en el caso por la autoridad judicial, lo que la Corte ha destacado como fundamental.

Por lo expresado, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala que se lleve a cabo un nuevo juicio para el señor Raxcacó Reyes y que se garantice que no se le impondrá la pena de muerte.

c. Moratoria de las ejecuciones de las personas condenadas a muerte

Los representantes de la víctima solicitamos que la Honorable Corte compela al Estado de Guatemala a que, con fundamento en la equidad, se abstenga de ejecutar a las personas que han sido condenadas a muerte en base a una ley que es incompatible con la Convención Americana. La constatación del carácter violatorio del artículo 201 del Código Penal lleva a la conclusión necesaria de que el Estado de Guatemala debe abstenerse de ejecutar las condenas a muerte y; además, los jueces deben abstenerse de condenar a muerte en los delitos de secuestro, hasta tanto las reformas detalladas en los párrafos precedentes no hayan sido efectuadas.

Además, mientras el Estado de Guatemala no implemente una ley para poder ejercitar el derecho al indulto, la amnistía o la conmutación de la pena y; mientras no garantice que los condenados a muerte no sean sometidos a un trato cruel, inhumano o degradante bajo el fenómeno del corredor de la muerte, deberá decretar legislativamente o por cualquier otra vía, una disposición obligatoria que ordene **la moratoria de la pena de muerte y el cese de toda ejecución de pena capital.**

d. Regulación de un procedimiento para el trámite de las peticiones de clemencia

En Guatemala no existe un procedimiento para hacer efectivo el derecho al indulto o la conmutación de la pena. Este vacío legal, ha provocado gran incertidumbre entre las personas condenadas a muerte sobre la posibilidad del uso legítimo de tal recurso, y por tanto, en cumplimiento con su deber de crear las condiciones para el respeto del derecho a la vida, el Estado debe reglamentar este recurso. En este sentido, destacamos que tal procedimiento debe contar con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal consagradas en la Convención Americana, para garantizar a las personas condenadas a muerte un recurso efectivo, transparente y adecuado.

e. Mejora de las condiciones carcelarias de detención del señor Raxcacó Reyes

Como lo señalamos en su oportunidad, las condiciones carcelarias actuales del señor Raxcacó Reyes constituyen un trato inhumano y degradante, violatorias de su derecho a la integridad personal. Las principales preocupaciones son relativas a su salud, alimentación y régimen de las visitas.

Para constatar el estado de salud del señor Raxcacó Reyes, el Estado de Guatemala debe proceder a realizarle un examen médico integral que permita detectar sus dolencias y posibles

enfermedades, para proceder luego a su tratamiento. En este sentido, el Estado de Guatemala debe garantizar que dicho tratamiento sea oportuno, completo y sistemático.

La salud del señor Raxcacó Reyes, comprende también su equilibrio emocional y psíquico. Por su condición de aislamiento y por el tipo de condena, el señor Raxcacó Reyes en una ocasión solicitó a la dirección penitenciaria que le asignaran atención psicológica pero al día de hoy eso no se ha materializado. Por lo tanto, la sentencia de la Honorable Corte debe señalar la obligación del Estado de proveer al señor Raxcacó Reyes este tipo de atención médica.

En cuanto a la alimentación, el Estado de Guatemala debe garantizar que el señor Raxcacó Reyes reciba una alimentación adecuada bajo estándares nutricionales aceptables. Igualmente, debe modificar el régimen de visitas para asegurar que los familiares y amistades del señor Raxcacó Reyes le puedan visitar con mayor frecuencia a la semana y por más tiempo, según los criterios internacionales sobre atención de personas privadas de libertad.

Otro aspecto que resulta fundamental en materia de condiciones carcelarias, es que el señor Raxcacó Reyes debe tener acceso a formas de trabajo y material de trabajo, no sólo como una cuestión de terapia emocional, sino también para que pueda aportar a la manutención de su familia, específicamente de su hija y de su madre.

f. Promulgación de una ley penitenciaria

En Guatemala no existe una ley específica que regule el sistema penitenciario. La organización, administración y reglas de cada centro de detención depende de su director o directora, lo que implica que las personas privadas de libertad, sean condenadas a muerte o no, estén bajo la decisión y voluntad de este funcionario estatal. Muchas veces, la inexistencia de tal ley ha permitido graves abusos a los derechos de las personas privadas de libertad.

En este sentido, consideramos que es imperativo que el Estado de Guatemala promulgue una legislación que regule los derechos y obligaciones de los privados de libertad y les garantice el derecho a una ejecución penitenciaria compatible con la dignidad del ser humano.

Aunque en su demanda, la Comisión limitó sus recomendaciones a “las condiciones del régimen carcelario aplicables a los condenados a muerte”¹⁴¹, consideramos que la Corte debe ordenar al Estado promulgar una ley más general que se aplique a todos los centros penitenciarios. La necesidad de tal ley se constata por múltiples informes¹⁴², que detallan la tragedia que representa la realidad penitenciaria en Guatemala y que afecta miles de personas anualmente.

En la formulación de esta ley, consideramos esencial que se tome en cuenta lo que sigue:

1. El cese del régimen especial de máxima seguridad que mantiene a los privados de libertad encerrados en su celda, por periodos de 24 horas, sin acceso a la realización de ejercicios y actividades al aire libre.

¹⁴¹ CIDH, Escrito de Demanda presentado ante la Honorable Corte en el presente caso, párr.147

¹⁴² Véase, Anexos 3, 4, 5, y 8 del presente escrito.

2. La garantía a favor de las personas privadas de libertad de un régimen de atención médico-sanitaria adecuado; y la mejora de las condiciones de salud en los centros de detención. Esto debe incluir para los condenados a muerte, programas especiales de atención psicológica adecuada para dar tratamiento al sufrimiento mental que padecen durante los años que se les somete al fenómeno del corredor de la muerte.
3. La garantía de un régimen de visitas a las personas privadas de libertad, que sea compatible con las obligaciones contraídas de acuerdo a la Convención. Por lo tanto, se debe aumentar el número de días en que los condenados a muerte pueden recibir visitas así como el número de horas de cada una.
4. La garantía en cada centro de detención de que toda su población tenga la posibilidad de realizar programas educativos, laborales y recreativos, que permitan su plena reinserción social. Estos programas, deben estar a disposición en igualdad de circunstancias.
5. La garantía de un espacio físico adecuado para alojar a los privados de libertad, con acceso a facilidades sanitarias y duchas en buen estado de funcionamiento, así como el acceso a la luz solar y al aire libre.
6. El permiso a las personas privadas de libertad de tener visita conyugal y medios de comunicación accesibles para mantener contacto con sus familiares cercanos.

Consideramos que este caso específico podría ser un antecedente importante en la lucha para un sistema penitenciario que respeta los derechos inherentes de toda persona privada de libertad. En el caso "*Hilaire, Benjamín, Constantine y otros*", la Honorable Corte, consideró pertinente y necesario ordenar al Estado de Trinidad y Tobago que ajustara las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia¹⁴³.

La ley que pretendemos permitiría que cese la existencia de ese sistema penitenciario de carácter administrativo, encargado exclusivamente de administrar los centros de detención y de velar por el cumplimiento de las condenas, sin que existan planes y programas de educación, trabajo y re-socialización. Además, tal ley permitiría que el Estado guatemalteco cumpla con las normas mínimas prescriptas por tratados internacionales en la materia.

g. Promulgación de una ley de beneficios

En aras de la re-inserción social, el Estado de Guatemala deberá derogar la prohibición que se encuentra contemplada en el artículo 2 inciso f) de la Ley de Redención de Penas, que impide redimir penas mediante la instrucción y el trabajo remunerado a las personas condenadas por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

Tomando en cuenta la gravedad de las penas – 25 a 50 años – las personas que se encuentran condenadas por asesinato o secuestro, por ejemplo, no pueden redimir penas por lo que deben

¹⁴³ Cfr. Corte IDH, *Caso Hilaire, Benjamín y Otros*, supra 67, párr. 217.

purgar la totalidad de la sentencia (50 años). Esto es absolutamente incompatible con la finalidad de las penas privativas de libertad establecida en el artículo 5 de la Convención Americana, que señala la re-socialización como el principal objetivo de este tipo de sanción.

En este sentido, el Estado de Guatemala deberá adecuar su legislación para garantizar que las personas condenadas a penas privativas de libertad puedan redimir sus penas, mediante la realización de actividades educativas y laborales.

h. Reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado

Solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala a reconocer públicamente al interior de su país que ha incurrido en responsabilidad internacional al reformar el artículo 201 del Código Penal y al derogar el Decreto 159 que refente al indulto. Pues, son muchos los hombres que han sido condenados a muerte por aplicación del citado artículo y todos ellos han sido juzgados bajo las mismas condiciones que el señor Raxcacó Reyes.

Tal reconocimiento contribuirá al debate nacional sobre la abolición de la pena de muerte, pero, principalmente servirá para que los operadores de justicia tengan certeza sobre los compromisos internacionales relacionados con el respeto a la vida y las restricciones y limitaciones a la pena de muerte.

En este acto, el Estado de Guatemala debe comprometerse a garantizar la observancia y aplicación correcta de las leyes nacionales como internacionales en todos los casos penales para asegurar que las infracciones cometidas en este caso no vuelvan a ocurrir en el futuro. Además, se solicita que en este mismo acto, el Estado reconozca públicamente que el señor Raxcacó Reyes ha sido sometido a un trato cruel inhumano y degradante tanto por estar sometido al fenómeno del corredor de la muerte como a raíz de las pésimas condiciones carcelarias a las cuales ha sido sometido desde la fecha de su detención.

Asimismo, en este acto, deberán estar presentes las altas autoridades del Estado, incluyendo la Dirección General del Sistema Penitenciario, el Ministro de Gobernación y el Presidente del Organismo Judicial, debiendo ser difundido a través de los principales medios de comunicación nacionales¹⁴⁴.

Además, solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia, ordene al Estado que se publique la sentencia del presente caso en el Diario Oficial de Guatemala¹⁴⁵ y en un período de circulación nacional.

El fundamento de la amplitud de esta medida de satisfacción se halla en múltiples informes sobre la situación del sistema penitenciario en Guatemala, especialmente, el informe temático de MINUGUA sobre la Situación Penitenciaria de Guatemala y el informe de la Comisión de Transformación Penitenciaria.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Ver *Caso Myrna Mack Chang*, op. cit. *supra* 133 párr. 278.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 280; *Caso Benavides, Reparaciones*, 3 de diciembre de 2001, párr. 79.

¹⁴⁶ Véase, Anexo 3 y 4 del presente escrito.

B. Las indemnizaciones pecuniarias

En lo que respecta a las indemnizaciones pecuniarias por los perjuicios sufridos, la Corte Interamericana las ha otorgado en el entendido de que éstas “comprenden tanto el daño material como el daño moral”¹⁴⁷, incluyéndose dentro del primer rubro el lucro cesante y el daño emergente.¹⁴⁸

Las indemnizaciones pecuniarias a cargo del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales, tienen el propósito principal de remediar los daños – tanto materiales como morales – que sufrieron las partes perjudicadas¹⁴⁹. Asimismo, para que las reparaciones constituyan una justa expectativa, las reparaciones acordadas deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.¹⁵⁰

a. El daño inmaterial

Como representantes del señor Raxcacó Reyes, consideramos que la reparación por daño inmaterial debe ser reconocida por la Honorable Corte, por cuanto, éste comprende los sufrimientos y las aficciones causados a la parte lesionada.

La Honorable Corte, ha entendido por daño moral aquél que:

[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aficciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.¹⁵¹

En reiteradas ocasiones, la Corte, ha satisfecho a la víctima y a sus familiares por el daño moral sufrido a consecuencia de violaciones de derechos humanos, ya que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. A criterio de la Corte, no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”¹⁵²

¹⁴⁷ Caso *Loayza Tamayo*, reparaciones, *supra* 133, párr.124.

¹⁴⁸ Ver, entre otros, Casos *Aloeboetoe y otros*, reparaciones, *supra* 125, párr. 50; *Garrido y Baigorria*, reparaciones, *supra* 133, párr. 48; *Loayza Tamayo*, reparaciones, párr. 129.

¹⁴⁹ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros*, *supra* 148, párrs. 47 y 49.

¹⁵⁰ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. *Caso de la “Panel Blanca”*, reparaciones, *supra* 126, párr. 79.

¹⁵¹ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales Otros*, reparaciones, *supra* 126, párr. 84.

¹⁵² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, reparaciones, *supra* 133, párr. 138; *Caso Castillo Páez*, reparaciones *supra* 136, párr. 86; *Caso de la “Panel Blanca”*, reparaciones, *supra* 126, párr. 106; *Caso Aloeboetoe y Otros*, *supra* 125, párr. 52; *Caso Neira Alegría y otros*, reparaciones, 19 de septiembre de 1996, párr. 57. En el mismo sentido, *Caso Garrido y Baigorria*, *supra* 133, párr. 49.

En cuanto a la valoración del daño inmaterial, debe señalarse que de los hechos del caso es evidente que el señor Raxcacó Reyes ha experimentado aflicción moral y emocional al ser juzgado y sentenciado a pena de muerte bajo un proceso violatorio del debido proceso, conforme ha sido demostrado. A ello, debe agregarse que hasta la fecha el señor Raxcacó Reyes experimenta sufrimientos morales como consecuencia de estar pendiente su ejecución, por estar sometido al fenómeno del corredor de la muerte, y por las condiciones carcelarias en que vive privado de su libertad.

Asimismo, estos sufrimientos se han visto ahondados por el hecho de no existir en el país la posibilidad del indulto, la amnistía o la conmutación de la pena; ni la voluntad del Estado por adecuar su legislación a las normas internacionales.

Aunque estos daños son difíciles de cuantificar, la Honorable Corte, cuenta con una base sólida para su estimación bajo criterios de equidad y, es así como, los representantes de la víctima le solicitamos que lo haga.

1. Costas y gastos

La Corte Interamericana, ha señalado que en el concepto de costas deben quedar comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional, ya sea ante la Comisión como ante la Corte¹⁵³. Por tales razones, deben reconocerse los costos razonables en que incurrieron los representantes legales en el presente caso a nivel doméstico y ante los órganos del sistema interamericano.

El señor Raxcacó Reyes tuvo que contratar un abogado para que lo representara durante el proceso penal por el que se le condenó a muerte en forma obligatoria. Tras la sentencia de primera instancia y siendo víctima de violaciones a sus derechos, por las razones ya expuestas, el señor Raxcacó Reyes también pagó por servicios profesionales para recurrir ante los órganos de apelación y Casación internos. Aunque el señor Raxcacó Reyes no guarda facturas que acrediten estos costos, solicitamos a la Honorable Corte que los fije en términos de equidad¹⁵⁴.

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, IECCP, copeticionario en el proceso ante la Comisión Interamericana incurrió en gastos relativos al proceso internacional, tales como envío de faxes a Washington y Costa Rica y llamadas telefónicas internacionales. También tuvo gastos de transporte interno y horas de trabajo adicionales para dialogar con el gobierno guatemalteco sobre la posibilidad de reformas legislativas e indulto, durante el plazo que le fue concedido al Estado para que cumpliera con las recomendaciones de la Comisión. Tales gastos deben ser considerados por la Honorable Corte también bajo criterios de equidad.

¹⁵³ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones*, 3 de diciembre de 2001, párr. 86; *Caso de los "Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y otros*). *Reparaciones*, *supra* 126, párr. 108 *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, 31 de agosto de 2001, párr. 168; *Caso Cesti Hurtado*. *Reparaciones*, *supra* 116, párr. 72; y. *cf.* *Caso Loayza Tamayo*. *Reparaciones*, *supra* 126, párr. 178; y *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones*, *supra* 133, párr. 81.

¹⁵⁴ No se cobran costos referentes al recurso de Amparo y a la solicitud de indulto porque éstos fueron cubiertos por la defensa pública de Guatemala.

En cuanto al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, la organización también incurrió en gastos de llamadas telefónicas internacionales entre Guatemala, Costa Rica y Washington. En este sentido, a efectos de tener mayores elementos para la determinación de estas reparaciones, indicamos que dos funcionarios de CEJIL viajaron recientemente a Guatemala para entrevistarse con el señor Raxcacó Reyes, cuyas facturas de costos aéreos de traslado y de hospedaje, se adjuntan. Por este concepto, solicitamos que la Honorable Corte reconozca la suma de \$ 1502 (mil quinientos dos dólares norteamericanos.)

La Honorable Corte, también debe considerar bajo este rubro de costas y gastos, lo correspondiente al litigio ante ella, donde será necesario el traslado de testigos y peritos, así como el pago de declaraciones juradas. Es por eso que, solicitamos que, posteriormente, en nuestros alegatos escritos, la Corte nos permita indicar el monto de estos gastos.

V. RESPALDO PROBATORIO

1. Prueba Documental

Los representantes de la víctima hacemos nuestra la prueba documental aportada por la Comisión Interamericana y agregamos la siguiente:

- Anexo 1:** Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia de 31 de Octubre de 2000;
- Anexo 2:** Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Opinión Consultiva de 22 de setiembre de 1993;
- Anexo 3:** Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, *"Informe Final de la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional"*, Guatemala, Julio de 2002;
- Anexo 4:** MINUGUA, Informe de la Misión de Verificación de Naciones Unidas a Guatemala, *"La situación penitenciaria en Guatemala"*, Abril de 2000;
- Anexo 5:** Kristin Svendsen y Gustavo Cetina, *"El corredor de la muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala"*, Guatemala, Agosto de 2004;
- Anexo 6:** Rony Eulalio López Contreras y Alejandro Rodríguez, *"El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena"*, Guatemala, Abril de 2004;
- Anexo 7:** Alejandro Rodríguez, *"La pena de muerte en Guatemala. Un estudio político criminal, criminológico y dogmático"*, Guatemala, Febrero de 2003;
- Anexo 8:** IECCPG, *"La situación de la pena de muerte en Guatemala"*, Informe elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, presentado por los peticionarios de presente caso ante la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, en audiencia temática durante su 116º Período de Sesiones de 14 de octubre de 2002.

- ❑ **Anexo 9:** Testimonio de mandato general judicial de representación otorgado por Ronald Ernesto Raxcacó Reyes a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IECCPG), de fecha 8 de enero de 2004.
- ❑ **Anexo 10:** Fotografías tomadas de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, después de haber sido detenido y en momentos que fuera entrevistado por los medios de prensa guatemaltecos.
- ❑ **Anexo 11:** Facturas de gastos incurridos por funcionarios de CEJIL con motivo del viaje a Guatemala con motivo del presente caso, relativos a vuelos aéreos y hospedaje, correspondientes al mes de noviembre de 2004.
- ❑ **Anexo 12:** Recurso de Indulto interpuesto por Ronald Ernesto Raxcacó Reyes ante el Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, de 19 de mayo de 2004.
- ❑ **Anexo 13:** Escrito presentado por los peticionarios ante la CIDH, *Ronald Ernesto Raxcacó Reyes – Guatemala*, Caso 12.402, 15 de junio de 2004.
- ❑ **Anexo 14:** Escrito presentado por los peticionarios ante la CIDH, *Ronald Ernesto Raxcacó Reyes – Guatemala*, Caso 12.402, 20 de agosto de 2004.

2. Prueba Testimonial y Pericial

Los representantes de la víctima, hacemos nuestra la prueba testimonial y pericial aportada por la Comisión Interamericana y, agregamos como prueba pericial:

- ❑ **Anexo 15:** Dictamen pericial de la señora Aida Castro Conde, psicóloga, quien se referirá al estado psicológico de las personas condenadas a muerte y sobre el impacto que tiene sobre ellas las condiciones carcelarias de detención que actualmente caracterizan al sistema penitenciario guatemalteco. Se adjunta Currículo Vitae.
- ❑ **Anexo 16:** Dictamen pericial del señor Santiago Argüello, quien se referirá a las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad así como al sistema penitenciario existentes en Guatemala.

Por último, los representantes de la víctima, nos reservamos el derecho de no presentar o de sustituir a uno o más de los testigos y peritos ofrecidos para el presente caso.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones, tanto de hecho como de derecho, contenidas en el presente escrito de solicitudes, argumentos y prueba, los representantes de la víctima concluimos lo siguiente:

1. Que, el Estado de Guatemala al haber modificado su legislación interna extendiendo la aplicación de la pena de muerte a delitos distintos a los que la contemplaban al momento de la ratificación de la Convención Americana; así como al haber derogado de su ordenamiento jurídico interno la ley a través de la cual se solicitaba ante sus autoridades la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, ha incurrido en perjuicio del señor Raxcacó Reyes en la violación de los derechos consagrados en sus artículos 4.2, 4.6, 8, 25, 1.1 y 2 del citado instrumento.
2. Que, el Estado de Guatemala al imponer al señor Raxcacó Reyes la pena de muerte por la comisión de un delito que al momento de la ratificación de la Convención Americana no la contemplaba en su ordenamiento jurídico interno; así como al no haber realizado un análisis circunstanciado de las circunstancias del caso particular para una aplicación individualizada de la pena; todo ello, sin las garantías judiciales del debido proceso legal a lo largo de todas las actuaciones judiciales internas del presente caso, ha incurrido en la violación de los derechos consagrados en sus artículos 4.2, 8.1, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.h, 25, 1.1 y 2 del citado instrumento.
3. Que, el Estado de Guatemala al haber sometido al señor Raxcacó Reyes a la imposición obligatoria de la pena capital, al fenómeno del corredor de la muerte y a condiciones carcelarias de detención inhumanas, ha incurrido en la violación de los derechos protegidos por los artículos 5.1, 5.2 y 1.1 del citado instrumento.

VII. PETITORIO

Por todo lo hasta aquí expuesto, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por haberlo sancionado con pena de muerte de forma obligatoria por la comisión de un delito que al momento de la ratificación de la Convención Americana no tenía contemplada dicha pena en la legislación interna, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento.
2. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por no habersele garantizado en el ordenamiento jurídico interno el ejercicio del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, en conexión con los artículos 1.1, 2, 8 y 25 del citado instrumento.

3. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por no habersele garantizado el derecho a contar con un juez o tribunal independiente e imparcial con las debidas garantías para la determinación de sus derechos.
4. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.2.c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por no habersele garantizado el derecho de defensa y a aportar pruebas al proceso penal interno por el cual se le impuso la pena de muerte obligatoria.
5. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por no habersele garantizado el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior que revisara en forma efectiva e íntegra la imposición obligatoria de la pena de muerte, sobre la base de las circunstancias individuales de su persona y particulares del delito.
6. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por no habersele garantizado el derecho a un recurso efectivo que lo amparara de la imposición de una pena de muerte en contravención al citado instrumento.
7. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por no habersele garantizado su integridad psíquica y moral y someterlo a un trato cruel inhumano y degradante, al imponerle la pena de muerte obligatoria, someterlo al corredor de la muerte y a precarias condiciones carcelarias de detención; todo ello, en conexión con el artículo 1.1. del citado instrumento.
8. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por haber extendido la aplicación de la pena de muerte a delitos que no la tenían contemplada al momento de la ratificación de la Convención, en contravención al artículo 4.2 y; por haber eliminado el procedimiento a través del cual se tramitaban las peticiones de clemencia en contravención al artículo 4.6 del citado instrumento.

Sobre la base de las conclusiones y peticiones que anteceden, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala la adopción de todas las medidas pecuniarias y no-pecuniarias necesarias para reparar los daños provocados a la víctima del presente caso.

Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

Alejandro Rodríguez
Alejandro Rodríguez
IECCPG

000284

Soraya Long
Soraya Long
CEJIL

Leonardo A. Crippa
Leonardo A. Crippa
CEJIL